



**Defensoría**  
Sin defensa no hay Justicia

# BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

UNIDAD DE ESTUDIOS. DEFENSORÍA REGIONAL METROPOLITANA SUR.  
Centro de Documentación y Biblioteca DPP

N°7 JULIO 2023

## TABLA DE CONTENIDOS

<b>1. DETENCIÓN ILEGAL.....</b>	<b>7</b>
<b>1.-Voto por confirmar resolución que declaró ilegal la detención ya que respecto de la participación del imputado en el robo no existe claridad ni presunciones fundadas en el parte policial. (CA San Miguel 26.07.2023 rol 1581-2023).....</b>	<b>7</b>
<b>SINTESIS:</b> Corte revoca resolución que declaró ilegal la detención, ya que de los antecedentes reunidos en la investigación aparece que la detención, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 130 del Código Procesal Penal, esto es, dentro de los supuestos establecidos en la letra d) del referido artículo. La decisión fue con voto en contra, que estuvo por confirmar la resolución en alzada, por compartir los razonamientos expresados por el tribunal de primer grado. (NOTA: En la audiencia de control de la detención, el imputado señaló que es una persona que está en situación de calle y que es consumidor de drogas y que, asimismo, solo se encontraba en el lugar cuando se produce su detención, momento en que se le incautó un pasamontaña y unos guantes. La juez declaró ilegal la detención, considerando que, si bien se presentan en la especie, los presupuestos materiales del Art. 140 letra a) del Código Procesal Penal, en cuanto a la ocurrencia del delito de Robo con intimidación y necesidad de cautela del Art, 140 letra c) del mismo código, no existe claridad en el parte en cuanto a la participación del imputado en el hecho. La fiscalía argumentó que el artículo 130 solo exige sospechas y no presunciones fundadas de la participación.) <b>(Considerandos: único)</b> .....	
<b>2. EXCLUSIÓN DE PRUEBA .....</b>	<b>9</b>
<b>2.-Voto por confirmar exclusión de prueba testimonial de la fiscalía toda vez que no se registró su declaración lo que imposibilita su contrastación y vulnera la garantía del derecho de defensa. (CA San Miguel 26.07.2023 rol 968-2023) .....</b>	<b>9</b>
<b>SINTESIS:</b> Corte revoca resolución que excluyó la prueba testimonial ofrecida por el Ministerio Público, por no encontrarse en la especie en alguno de los casos de excepción del artículo 276 del Código Procesal Penal, debiendo regir el inciso final de la citada norma legal, y en su lugar declara que dicha prueba queda incluida en el auto de apertura. La decisión tuvo voto de minoría, quien estuvo por confirmar la referida resolución en virtud de sus propios fundamentos. (NOTA: La defensa solicitó la exclusión por infracción de garantías relativas al derecho de defensa y deber de registro, dado que los 2 funcionarios policiales no prestaron declaración durante la investigación, lo que provoca una sorpresa, petición acogida por el tribunal, por estar frente a una vulneración de garantías, invocando la necesidad de contrastar sus declaraciones y registrarlas, imposibilidad que afecta el derecho de defensa.) <b>(Considerandos: voto de minoría)</b> .....	
<b>3. INADMISIBILIDAD .....</b>	<b>11</b>
<b>3.-Acoge incidencia y declara inadmisibles recursos de apelación del querellante toda vez que conforme el artículo 149 del CPP la resolución cuestionada sobre medidas cautelares no fue dictada en audiencia. (CA Santiago 14.07.2023 rol 3636-2023).....</b>	<b>11</b>
<b>SINTESIS:</b> Corte acoge incidencia de la defensoría y declara inadmisibles recursos de apelación de la querellante, en contra de la resolución que, respecto de la solicitud de medidas cautelares anticipadas, decidió resolverlas en su oportunidad, con el mérito de los	

fundamentos registrados en audio.(NOTA: La defensa incidentó el recurso en consideración a que la resolución cuestionada no se había dictado en audiencia, sino que, resuelta por despacho, no dándose dicho requisito señalado en el inciso 1 del artículo 149 del Código Procesal Penal, en relación al artículo 5 del mismo código.) **(Considerandos: único)** .... 11

4. **LEY 18216**..... 12

**4.-Mantiene libertad vigilada intensiva y dispone informe complementario de Gendarmería para una nueva audiencia de revisión de la pena dada las contradicciones sobre su cumplimiento. (CA San Miguel 12.07.2023 rol 1404-2023)** ..... 12

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, y revoca la resolución pronunciada por el 15° Juzgado de Garantía de Santiago, que revocó la pena sustitutiva del sentenciado, solo en cuanto el tribunal deberá requerir informe complementario a Gendarmería de Chile y citar a una nueva audiencia de revisión de la pena sustitutiva para resolver lo que en derecho corresponda. Refiere que del mérito de los antecedentes, se evidencia que existen contradicciones entre los informes remitidos por Gendarmería de Chile al tribunal a quo, en cuanto a la circunstancia de haberse presentado el condenado a alguno de los controles de la libertad vigilada intensiva; Que, independiente a no haber justificado de modo bastante el cumplimiento satisfactorio de los requisitos para mantener esta forma de cumplimiento, el tiempo que pudo haber cumplido en libertad ha de ser considerado para cualquier abono al cumplimiento efectivo, para el caso de revocación. Estima preciso contar con dichos antecedentes y que se realice una revisión acabada de los mismos por parte del tribunal, disponiendo acoger el recurso para tal fin. **(Considerandos: 1, 2, 3)**..... 12

**5.-Mantiene libertad vigilada intensiva al no haber incumplimiento grave por no asistir a audiencia de aprobación del plan y discutible su reiteración por haber sido notificado por el estado diario. (CA San Miguel 26.07.2023 rol 1567-2023)** ..... 14

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y declara que el sentenciado deberá iniciar el cumplimiento de la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva dispuesta en la sentencia definitiva, debiendo el tribunal de primera instancia disponer lo pertinente al efecto. Indica que, a la luz de los antecedentes expuestos en la audiencia, si bien concuerda con lo razonado con el juez a quo en el sentido de que el sentenciado ha incurrido en incumplimientos, éstos no revisten la entidad suficiente para considerarlos graves, en los términos del artículo 25 N° 1 de la ley 18.216 y su reiteración es discutible atendida la falta de notificación alegada.(NOTA: El tribunal para revocar estimó que el sentenciado no se había presentado a la audiencia para efectuar la aprobación del plan de intervención, ni dio una excusa para ello. La defensa sostuvo que no se había iniciado el cumplimiento de la pena, y que había sido notificado por el estado diario, ya que no se encontró su domicilio, lo que explicaría su no asistencia a la audiencia, por lo que no hay incumplimiento grave y reiterado.) **(Considerandos: único)**..... 14

**6.-Mantiene pena de prestación de servicios comunitarios toda vez que al momento de la condena posterior estaba suspendido su cumplimiento no siendo aplicable la norma del artículo 27 de la Ley 18216. (CA Santiago 19.07.2023 rol 3162-2023)**..... 16

**SÍNTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y mantiene la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad respecto del condenado. Conforme al mérito de autos aparece que, mediante oficio de 9 de diciembre de 2022, el tribunal

informó a Gendarmería de Chile que se dispuso suspender la pena sustitutiva, debiendo retomar el cumplimiento en marzo del año 2023. Luego, con fecha 28 de diciembre del 2022, se dictó sentencia en que el imputado fue condenado a una pena de 21 días de prisión, multa de 1/3 de UTM y suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor del delito tentado de hurto simple perpetrado el día 21 de noviembre del 2022. Que el artículo 27 de la ley 18.216 señala “se considerarán quebrantadas por el solo ministerio de la ley y darán lugar a su revocación, si durante su cumplimiento el condenado cometiere nuevo crimen o simple delito y fuere condenado por sentencia firme”. En ese sentido, advierte de los antecedentes, que al momento de la dictación de la condena en causa RIT 6862-2022, el cumplimiento de la pena sustitutiva se encontraba suspendido, sin que pueda aplicarse la norma recién transcrita, en su tenor literal por constituir una interpretación más beneficiosa. **(Considerandos: 1, 2)**..... 16

**5. MEDIDAS CAUTELARES** ..... 18

**7.-Revoca prisión preventiva y decreta cautelares del artículo 155 del CPP al satisfacer la necesidad de cautela ya que los antecedentes no justifican la participación en un homicidio simple. (CA San Miguel 05.07.2023 rol 1995-2023)** ..... 18

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución apelada que decretó la prisión preventiva del imputado, y declara que queda sujeto a las medidas del artículo 155 letras a) y d) del Código Procesal Penal, esto es, arresto domiciliario nocturno y la prohibición de salir del país. Estima que según lo disponen los artículos 122 y 139 del Código Procesal Penal, del mérito de los antecedentes expuestos, aparece que la necesidad de cautela a que se refiere la letra c) del artículo 140 del citado código, se ve suficientemente satisfecha con otras medidas que al efecto contempla el artículo 155 del mismo cuerpo legal. Que, por otro lado, de lo expuesto en la audiencia, aparece que los antecedentes recopilados en la investigación no son suficientes para adquirir el grado de verosimilitud necesaria para tener por suficientemente justificado, por ahora, la exigencia del literal b) del artículo 140 ya citado. (NOTA: La defensa sostuvo que la única supuesta testigo presencial había dado 2 declaraciones, cuyos antecedentes entregados no coinciden con los datos del imputado, como su contextura, altura, domicilio, trabajo del padre.) **(Considerandos: 1, 2, 3, 4)**..... 18

**8.-Confirma rechazo de imponer abandono del hogar común del artículo 9 letra a) de la Ley 20066 ya que se ordenó a la víctima en otra causa abandonarlo no dándose la hipótesis legal. (CA San Miguel 07.07.2023 rol 2023-2023)** ..... 20

**SINTESIS:** Corte rechaza recurso de apelación de querellante, contra resolución que rechazó decretar la medida cautelar de la letra a) del artículo 9 de la ley 20.066, decretando únicamente la cautelar de la letra b) respecto del imputado. Considera que, del mérito de los antecedentes hasta ahora reunidos, la medida cautelar decretada por el juez *a quo*, esto es, la prohibición de acercamiento del ofensor respecto de la querellante, se estima suficiente para resguardar su seguridad de la ofendida. En relación a la medida cautelar de hacer abandono del hogar común por el imputado, compartiendo los fundamentos del tribunal *a quo*, se desestima, sin perjuicio de otros derechos que pueda ejercer en otra sede, respecto del inmueble que reclama de su propiedad. (NOTA: En la querrela solo se pidió la cautelar de la letra b) del artículo 9 de la Ley 20066, dado que la víctima había tenido que hacer abandono del hogar común, cautelar decretada en otra causa por amenazas VIF en contra del imputado, fijando otro distinto, y en la audiencia respectiva solicito también la de

la letra a), basado en que el domicilio común ocupado por el imputado era de su propiedad. El tribunal en razón de ello rechazó decretarla, en tanto no se daba la hipótesis de haber hogar común compartido.) **(Considerandos: único)**..... 20

**9.-Revoca prisión preventiva por ser gravosa y de ultima ratio respecto de imputado migrante con canje en curso para acreditar su identidad y siendo discutible si los hechos son microtráfico o consumo personal. (CA Santiago 28.07.2023 rol 3923-2023)**..... 22

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y conforme lo dispuesto en el artículo 155 del Código Procesal Penal, en sus letras a) y b), revoca la resolución en alzada, y en su lugar declara que se le imponen al imputado las medidas cautelares de arresto domiciliario parcial y de arraigo nacional. Señala que en relación al fundamento que se tuvo en consideración en primera instancia, en términos que se impone la medida cautelar de prisión preventiva pues existe peligro que el imputado se dé a la fuga, estima que tal medida debe aplicarse como última ratio. Que, en relación a los hechos investigados, es bastante discutible que, por la cantidad de droga incautada, se trate de un microtráfico o de un consumo personal futuro que es sancionado como una falta. Además, el hecho de no contar con documentos de identidad formal, no puede traer como consecuencia la aplicación de una medida tan gravosa como la prisión preventiva, pues se estaría alejando del espíritu que tuvo el legislador al momento de determinar la medida cautelar del artículo 140 del Código Procesal Penal. Por último, existe una solicitud de canje penal, que permite que, en el término de 72 horas, la autoridad administrativa cuente con un documento que acredite la identidad de la persona. **(Considerandos: 1, 2, 3, 4)**..... 22

6. **RECURSO DE NULIDAD** ..... 24

**10.- Absolución por falta de participación en tráfico de drogas no es contradictoria ni vulnera la razón suficiente ya que se contó solo con los dichos de un policía sin otros medios objetivos de comprobación. (CA San Miguel 10.07.2023 rol 1481-2023)**..... 24

**SINTESIS:** Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía contra sentencia absolutoria por tráfico ilícito de drogas. No existe la contradicción alegada, desde que la absolución se funda en que, con la prueba rendida, no se logró acreditar la participación, cuestión distinta a la circunstancia que con los mismos antecedentes tener configurada la existencia del hecho ilícito, no existiendo contradicción. En cuanto al principio de razón suficiente, no se verificó su infracción, toda vez que el acusador, solo contó con la prueba testimonial de un funcionario policial y con toda aquella ofrecida en su acusación, en especial, el testimonio de la única persona que vio al encartado manteniendo en su poder las sustancias ilícitas encontradas en el inmueble, no pudiendo por ello, procurar medios de comprobación de la participación del encausado y legitimar una condena penal. Para enervar el principio de inocencia, en este caso, no se estimó así, considerando que existieron otras pruebas de carácter objetivo, como lo fueron los demás funcionarios policiales que concurrieron al procedimiento, quienes hubieran podido dar mayor realce a los dichos del único testigo, quien por lo demás no fue preciso ni contundente en sus dichos, sin vislumbrar en el actuar del encausado ninguno de los verbos rectores de la norma. **(Considerandos: 3, 4)** ..... 24

**11.-Absolución por abuso sexual impropio no vulnera la razón suficiente al valorarse lógicamente la prueba que no tuvo la aptitud ni la solidez necesarias para atribuir con certeza el delito acusado. (CA San Miguel 10.07.2023 rol 1485-2023)**..... 31

**SINTESIS:** Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía. El sistema de valoración probatorio racional, reconoce las reglas de la lógica, gobernadas por la coherencia y la derivación, basada la primera en los principios de identidad, no contradicción y tercero excluido, y la segunda en el de la razón suficiente, por lo que, al apartarse un fallo de esas premisas, el razonamiento resulta cuestionable, porque se trataría una valoración puramente subjetiva, provocando, en último término, un fallo arbitrario. Estima que, en la sentencia recurrida se ha efectuado una valoración de la prueba producida de acuerdo con la lógica y específicamente el principio de razón suficiente, ya que los juzgadores desarrollan y justifican epistemológicamente la importancia de cada prueba para asentar los elementos del tipo penal, desde el punto de vista objetivo, sea desde el subjetivo, estableciendo los presupuestos fácticos a creditados y los que no les fue posible entender por ciertos. Esto les permitió concluir que la prueba de cargo no ha tenido la aptitud, solidez, precisión y concordancia necesarias para sostener, más allá de toda duda razonable, los cargos formulados contra el acusado, ni atribuirle con certeza el delito de abuso sexual impropio, sin exceder el ámbito t mporo espacial de la acusaci n. **(Considerandos: 4, 5, 6)** ..... 31

**12.-Absoluci n por injurias no infringe la fundamentaci n y no contradicci n ya que no se prob  que la acci n haya provocado descr dito o menosprecio o destinada a lesionar el honor. (CA San Miguel 18.07.2023 rol 1557-2023)**..... 34

**SINTESIS:** Corte rechaza recurso de nulidad de querellante basado en infracci n a la fundamentaci n y principio de no contradicci n, contra sentencia absolutoria por injurias. Razona que no se ha vulnerado la l gica de la no contradicci n, al no considerar la sentencia las declaraciones de las personas que estuvieron presentes en el lugar donde, habr an ocurrido los hechos que motivaron las publicaciones, testimonios que tambi n dan cuenta del da o al honor de la v ctima, que lo vieron afectado por la funa realizada y al *“no tener por acreditado tanto el dolo de injuriar, como la afectaci n de la honra del querellante...”* y, desestimar las declaraciones de los testigos del querellante, lo que no se dirige a impugnar premisas de razonamiento, sino a elementos probatorios que la recurrente estima como insuficientes. El tribunal no logra convicci n m s all  de toda duda razonable de que realmente se haya cometido el delito, puesto que para que exista injurias del art culo 416 del C digo Penal, se debe probar que la acci n ejecutada sea en deshonor, descr dito o menosprecio, pero no se acredit  que tales dichos lo han provocado y destinados a lesionar el honor del afectado, ni que graves, atendido el estado, dignidad y circunstancia del ofendido y del ofensor. **(Considerandos: 6, 7, 9)**..... 34

**7. RPA** ..... 39

**13.-Acoge amparo y deja sin efecto ampliaci n de plazo de investigaci n de imputado adolescente sujeto a internaci n provisoria y ordena audiencia de cierre por vulnerarse garant as y el art culo 38 de la Ley 20.084. (CS 18.07.2023 rol 154576-2023)**..... 39

**SINTESIS:** Corte Suprema acoge recurso de amparo de la defensor a, a favor del adolescente y deja sin efecto la nueva ampliaci n del plazo de investigaci n, debiendo el tribunal citar a la brevedad a una audiencia para apereibir al cierre de la investigaci n. Se formaliz  por un robo con violencia, fijando un plazo de investigaci n de 60 d as, siendo ampliado en 45 d as, y luego por el lapso de 30 d as. De acuerdo al art culo 38 de la Ley 20.084, el juez no se encontraba autorizado para prorrogar nuevamente el plazo de investigaci n, ya que el Ministerio P blico agot  su derecho a impetrar su ampliaci n, y, por ello, al aumentar dicho t rmino en la audiencia del 27 de junio, ha excedido el citado art culo

38, vulnerando las garantías constitucionales y los Tratados Internacionales reconocidos por Chile y que se encuentran vigentes, particularmente la Convención de los Derechos del Niño, y los principios inspiradores de la Ley 20.084, al prolongarse la investigación más allá del plazo establecido por el legislador, que afecta el derecho a la libertad personal y la seguridad individual, tratándose de adolescentes sujetos a una medida cautelar personal, por lo que el retardo no justificado en la ley, importa una afectación de sus derechos que deviene en una ilegalidad que debe ser corregida. **(Considerandos: 1, 2, 3, 4, 5, 6)** ..... 39

8. **SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO** ..... 41

**14.-Voto por confirmar sobreseimiento definitivo toda vez que conforme el artículo 240 del CPP transcurrió el plazo de observación de la suspensión condicional sin que haya sido revocada. (CA San Miguel 19.07.2023 rol 933-2023)** ..... 41

**SINTESIS:** Corte revoca la resolución que dispuso el sobreseimiento definitivo, y en su lugar resuelve que se deberá continuar con la tramitación de la causa, ya que, del mérito de los antecedentes, el juez a quo declaró la interrupción del plazo de suspensión condicional del procedimiento vigente, por haberse solicitado su revocación por la querellante, y, en consecuencia, no se reúnen los presupuestos de la letra d) del artículo 250 del Código Procesal Penal. Decisión acordada con voto en contra, que fue del parecer de confirmar la resolución apelada en virtud de sus propios fundamentos. (NOTA: La defensa solicitó en la audiencia que se decretara el sobreseimiento definitivo, de conformidad con lo dispuesto en la letra d) del artículo 250 del Código Procesal Penal, en razón de haber transcurrido el plazo de observación de la salida alternativa, sin que haya sido revocada, según el inciso final del artículo 240 de dicho código, petición que fue acogida por el tribunal.) **(Considerandos: único)** ..... 41

9. **INDICES** ..... 43

## **DETENCIÓN ILEGAL**

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 1763-2023.

**Ruc:** 2300563112-2.

**Delito:** Robo con intimidación.

**Defensor:** Mauricio Riveaud.

**1.-Voto por confirmar resolución que declaró ilegal la detención ya que respecto de la participación del imputado en el robo no existe claridad ni presunciones fundadas en el parte policial. ([CA San Miguel 26.07.2023 rol 1581-2023](#))**

**Norma asociada:** CP ART.436; CPP ART.130 d; CPP ART.140 b.

**Términos:** Robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, detención ilegal, flagrancia, derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

**SINTESIS:** Corte revoca resolución que declaró ilegal la detención, ya que de los antecedentes reunidos en la investigación aparece que la detención, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 130 del Código Procesal Penal, esto es, dentro de los supuestos establecidos en la letra d) del referido artículo. La decisión fue con voto en contra, que estuvo por confirmar la resolución en alzada, por compartir los razonamientos expresados por el tribunal de primer grado. (NOTA: En la audiencia de control de la detención, el imputado señaló que es una persona que está en situación de calle y que es consumidor de drogas y que, asimismo, solo se encontraba en el lugar cuando se produce su detención, momento en que se le incautó un pasamontaña y unos guantes. La juez declaró ilegal la detención, considerando que, si bien se presentan en la especie, los presupuestos materiales del Art. 140 letra a) del Código Procesal Penal, en cuanto a la ocurrencia del delito de Robo con intimidación y necesidad de cautela del Art, 140 letra c) del mismo código, no existe claridad en el parte en cuanto a la participación del imputado en el hecho. La fiscalía argumentó que el artículo 130 solo exige sospechas y no presunciones fundadas de la participación.) **(Considerandos: único)**

### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, veintiséis de julio de dos mil veintitrés.

Vistos:

Que de los antecedentes reunidos en la investigación aparece que la detención de E.F.A.R se ajusta a lo dispuesto en el artículo 130 del Código Procesal Penal, esto es, dentro de los supuestos establecidos en la letra d) del referido artículo y, en consecuencia, no es posible, en este estadio procesal considerar ilegal la actuación de los funcionarios aprehensores que llevaron a la detención del imputado A.R.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 130, 369 y 370 del Código Procesal Penal se revoca, en lo apelado, la resolución de veinticuatro de mayo del año en curso, dictada por el



Juzgado de Garantía de Melipilla, en causa RIT 1763-2023, en cuanto declaró ilegal la detención de E.F.A.R y en su lugar se declara que su detención fue ajustada a derecho.

Acordada con el voto en contra del abogado integrante señor Carlos Urquieta Salazar, quien estuvo por confirmar la resolución en alzada por compartir los razonamientos expresados por el tribunal de primer grado.

Devuélvase.

N°1581-2023-penal

Ruc: 2300563112-2

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por Ministra Sylvia Pizarro B., Ministra Suplente María Alejandra Rojas C. y Abogado Integrante Carlos Antonio Urquieta S. San Miguel, veintiséis de julio de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a veintiséis de julio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



## **EXCLUSIÓN DE PRUEBA**

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 10521-2021.

**Ruc:** 2100802794-0.

**Delito:** Conducción con patente oculta.

**Defensor:** Andrés Fredes.

**2.-Voto por confirmar exclusión de prueba testimonial de la fiscalía toda vez que no se registró su declaración lo que imposibilita su contrastación y vulnera la garantía del derecho de defensa. [\(CA San Miguel 26.07.2023 rol 968-2023\)](#)**

**Norma asociada:** L18290 ART.192 e; CPP ART.276; CPP ART.332.

**Términos:** Etapa intermedia, conducción con patente oculta o alterada, recurso de apelación, exclusión de prueba, infracción sustancial de derechos y garantías.

**SINTESIS:** Corte revoca resolución que excluyó la prueba testimonial ofrecida por el Ministerio Público, por no encontrarse en la especie en alguno de los casos de excepción del artículo 276 del Código Procesal Penal, debiendo regir el inciso final de la citada norma legal, y en su lugar declara que dicha prueba queda incluida en el auto de apertura. La decisión tuvo voto de minoría, quien estuvo por confirmar la referida resolución en virtud de sus propios fundamentos. (NOTA: La defensa solicitó la exclusión por infracción de garantías relativas al derecho de defensa y deber de registro, dado que los 2 funcionarios policiales no prestaron declaración durante la investigación, lo que provoca una sorpresa, petición acogida por el tribunal, por estar frente a una vulneración de garantías, invocando la necesidad de contrastar sus declaraciones y registrarlas, imposibilidad que afecta el derecho de defensa.) **(Considerandos: voto de minoría)**

### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, veintiséis de julio de dos mil veintitrés.

Vistos y oídos los intervinientes:

Atendido el mérito de los antecedentes y no encontrándose en la especie en alguno de los casos de excepción del artículo 276 del Código Procesal Penal, debe regirse el inciso final de la citada norma legal y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Penal, se revoca la resolución apelada de cuatro de abril del año dos mil veintitrés, dictada por el Juzgado de Garantía de San Bernardo que excluyó la prueba testimonial de Cristóbal Berrios Pizarro y Fiana Araya Pino ofrecida por el Ministerio Público y, en su lugar se declara que dicha prueba queda incluida en el auto de apertura.

Acordada contra el voto del Abogado Integrante señor Cruz quien estuvo por confirmar la referida resolución en virtud de sus propios fundamentos.

Comuníquese y devuélvase vía interconexión.

Nº 968-2023 Penal.

RUC: 2100802794-0

RIT: 10521-2021

Pronunciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Ana María Cienfuegos B., Claudia Lazen M. y Abogado Integrante Francisco José Cruz F. San Miguel, veintiséis de julio de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a veintiséis de julio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



**Defensoría**  
Sin defensa no hay Justicia

## **INADMISIBILIDAD**

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de Santiago.

**Rit:** 2416-2023.

**Ruc:** 2310023235-9.

**Delito:** Abuso sexual.

**Defensor:** Georgina Guevara.

**3.-Acoge incidencia y declara inadmisibles recursos de apelación del querellante toda vez que conforme el artículo 149 del CPP la resolución cuestionada sobre medidas cautelares no fue dictada en audiencia. ([CA Santiago 14.07.2023 rol 3636-2023](#))**

**Norma asociada:** CP ART.366; CPP ART.5; CPP ART.149; CP ART.372 ter.

**Términos:** Abuso sexual, recurso de apelación, prohibición de acercarse a la víctima, incidencias, inadmisibilidad.

**SINTESIS:** Corte acoge incidencia de la defensoría y declara inadmisibles recursos de apelación de la querellante, en contra de la resolución que, respecto de la solicitud de medidas cautelares anticipadas, decidió resolverlas en su oportunidad, con el mérito de los fundamentos registrados en audio.(NOTA: La defensa incidentó el recurso en consideración a que la resolución cuestionada no se había dictado en audiencia, sino que, resuelta por despacho, no dándose dicho requisito señalado en el inciso 1 del artículo 149 del Código Procesal Penal, en relación al artículo 5 del mismo código.) **(Considerandos: único)**

### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, catorce de julio de dos mil veintitrés.

A los escritos folios 3 y 4: a todo, téngase presente.

Vistos:

En cuando al incidente de inadmisibilidad:

Con el mérito de los fundamentos registrados en audio, se declara inadmisibles los recursos de apelación deducidos contra la resolución de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, dictada por el Décimo Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago.

Comuníquese por la vía más rápida.

Penal N° 3636-2023

Ruc: 2310023235-9

Rit: O-2416-2023

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

Pronunciado por la Séptima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Ana María Osorio A., Ministro Suplente Hernán Gonzalo López B. y Abogado Integrante Sebastián Ramón Hamel R. Santiago, catorce de julio de dos mil veintitrés.

En Santiago, a catorce de julio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**LEY 18216**

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 739-2021.

**Ruc:** 2001034812-K.

**Delito:** Robo con intimidación.

**Defensor:** Rafael Jofre.

**4.-Mantiene libertad vigilada intensiva y dispone informe complementario de Gendarmería para una nueva audiencia de revisión de la pena dada las contradicciones sobre su cumplimiento. ([CA San Miguel 12.07.2023 rol 1404-2023](#))**

**Norma asociada:** CP ART.436; L18216 ART.15 bis.

**Términos:** Medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, libertad vigilada intensiva, cumplimiento de condena.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, y revoca la resolución pronunciada por el 15° Juzgado de Garantía de Santiago, que revocó la pena sustitutiva del sentenciado, solo en cuanto el tribunal deberá requerir informe complementario a Gendarmería de Chile y citar a una nueva audiencia de revisión de la pena sustitutiva para resolver lo que en derecho corresponda. Refiere que del mérito de los antecedentes, se evidencia que existen contradicciones entre los informes remitidos por Gendarmería de Chile al tribunal a quo, en cuanto a la circunstancia de haberse presentado el condenado a alguno de los controles de la libertad vigilada intensiva; Que, independiente a no haber justificado de modo bastante el cumplimiento satisfactorio de los requisitos para mantener esta forma de cumplimiento, el tiempo que pudo haber cumplido en libertad ha de ser considerado para cualquier abono al cumplimiento efectivo, para el caso de revocación. Estima preciso contar con dichos antecedentes y que se realice una revisión acabada de los mismos por parte del tribunal, disponiendo acoger el recurso para tal fin. **(Considerandos: 1, 2, 3)**

**TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, doce de julio de dos mil veintitrés.

Vistos y oídos los intervinientes:

- 1°) Que, del mérito de los antecedentes se evidencia que existen contradicciones entre los informes remitidos por Gendarmería de Chile al tribunal a quo, en cuanto a la circunstancia de haberse presentado el condenado a alguno de los controles de la libertad vigilada intensiva;
- 2°) Que, independiente a no haber justificado de modo bastante el cumplimiento satisfactorio de los requisitos para mantener esta forma de cumplimiento, el tiempo que pudo haber cumplido en libertad ha de ser considerado para cualquier abono al cumplimiento efectivo, para el caso de revocación;
- 3°) Que, estimando preciso contar con dichos antecedentes y que se realice una revisión acabada de los mismos por parte del tribunal, se dispondrá acoger el recurso para tal fin.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 352 y siguientes del Código Procesal Penal, se revoca la resolución dictada en audiencia de diez de mayo del año en curso, pronunciada por el 15° Juzgado de Garantía de Santiago, que revocó la pena sustitutiva del sentenciado S.A.U.H, solo en cuanto el tribunal deberá requerir informe complementario a Gendarmería de Chile y citar a una nueva audiencia de revisión de la pena sustitutiva para resolver lo que en derecho corresponda.

Comuníquese y devuélvase vía interconexión.

N°1404-2023-Penal

RUC: 2001034812-K

RIT: 739-2021

Pronunciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por Ministra Ana María Cienfuegos B., Fiscal Judicial Carla Paz Troncoso B. y Abogado Integrante Francisco Ferrada C. San Miguel, doce de julio de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a doce de julio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 13190-2021.

**Ruc:** 2100995913-8.

**Delito:** Tráfico ilícito de drogas.

**Defensor:** Carolina Robledo.

**5.-Mantiene libertad vigilada intensiva al no haber incumplimiento grave por no asistir a audiencia de aprobación del plan y discutible su reiteración por haber sido notificado por el estado diario. ([CA San Miguel 26.07.2023 rol 1567-2023](#))**

**Norma asociada:** L20000 ART.3; L18216 ART.15 bis; L18216 ART.25 N°1.

**Términos:** Medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, tráfico ilícito de drogas, recurso de apelación, libertad vigilada intensiva, cumplimiento de condena.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y declara que el sentenciado deberá iniciar el cumplimiento de la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva dispuesta en la sentencia definitiva, debiendo el tribunal de primera instancia disponer lo pertinente al efecto. Indica que, a la luz de los antecedentes expuestos en la audiencia, si bien concuerda con lo razonado con el juez a quo en el sentido de que el sentenciado ha incurrido en incumplimientos, éstos no revisten la entidad suficiente para considerarlos graves, en los términos del artículo 25 N° 1 de la ley 18.216 y su reiteración es discutible atendida la falta de notificación alegada.(NOTA: El tribunal para revocar estimó que el sentenciado no se había presentado a la audiencia para efectuar la aprobación del plan de intervención, ni dio una excusa para ello. La defensa sostuvo que no se había iniciado el cumplimiento de la pena, y que había sido notificado por el estado diario, ya que no se encontró su domicilio, lo que explicaría su no asistencia a la audiencia, por lo que no hay incumplimiento grave y reiterado.) **(Considerandos: único)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, a veintiséis de julio de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Que esta Corte, a la luz de los antecedentes expuestos en la audiencia, si bien concuerda con lo razonado con el juez a quo en el sentido de que el sentenciado ha incurrido en incumplimientos, éstos no revisten la entidad suficiente para considerarlos graves, en los términos del artículo 25 N° 1 de la ley 18.216 y su reiteración es discutible atendida la falta de notificación alegada.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículos 7, 8, 25 y 37 de la ley 18.216, se revoca la resolución dictada en audiencia de veinte de mayo del año en curso, por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, en causa RIT 13190-2021, y se declara que el sentenciado deberá iniciar el cumplimiento de la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva dispuesta en la sentencia definitiva de fecha de diez de mayo del año pasado, debiendo el tribunal de primera instancia disponer lo pertinente al efecto.

Acordada con el voto en contra de la ministra señora María Alejandra Rojas Contreras, quien estuvo por confirmar la resolución en alzada, en mérito de sus propios fundamentos.

Devuélvase.

N°1567-2023-penal

Ruc: 2100995913-8

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por Ministra Sylvia Pizarro B., Ministra Suplente María Alejandra Rojas C. y Abogado Integrante Carlos Antonio Urquieta S. San Miguel, veintiséis de julio de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a veintiséis de julio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



**Defensoría**  
Sin defensa no hay Justicia



**Tribunal:** Corte de Apelaciones de Santiago.

**Rit:** 5777-2019.

**Ruc:** 1900686071-3.

**Delito:** Hurto simple.

**Defensor:** Fernanda Figueroa.

**6.-Mantiene pena de prestación de servicios comunitarios toda vez que al momento de la condena posterior estaba suspendido su cumplimiento no siendo aplicable la norma del artículo 27 de la Ley 18216. ([CA Santiago 19.07.2023 rol 3162-2023](#))**

**Norma asociada:** CP ART.446 N°3; L18.216 ART.10; L18.216 ART. 27.

**Términos:** Medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, hurto simple, recurso de apelación, servicios en beneficio de la comunidad, interpretación de la ley penal.

**SÍNTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y mantiene la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad respecto del condenado. Conforme al mérito de autos aparece que, mediante oficio de 9 de diciembre de 2022, el tribunal informó a Gendarmería de Chile que se dispuso suspender la pena sustitutiva, debiendo retomar el cumplimiento en marzo del año 2023. Luego, con fecha 28 de diciembre del 2022, se dictó sentencia en que el imputado fue condenado a una pena de 21 días de prisión, multa de 1/3 de UTM y suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor del delito tentado de hurto simple perpetrado el día 21 de noviembre del 2022. Que el artículo 27 de la ley 18.216 señala “se considerarán quebrantadas por el solo ministerio de la ley y darán lugar a su revocación, si durante su cumplimiento el condenado cometiere nuevo crimen o simple delito y fuere condenado por sentencia firme”. En ese sentido, advierte de los antecedentes, que al momento de la dictación de la condena en causa RIT 6862-2022, el cumplimiento de la pena sustitutiva se encontraba suspendido, sin que pueda aplicarse la norma recién transcrita, en su tenor literal por constituir una interpretación más beneficiosa. (**Considerandos: 1, 2**)

#### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, diecinueve de julio de dos mil veintitrés.

Proveyendo al escrito folio 5, téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

1º) Que conforme al mérito de autos aparece que, mediante oficio de 9 de diciembre de 2022, el tribunal informó a Gendarmería de Chile que se dispuso suspender la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, debiendo retomar el cumplimiento en el mes de marzo del año 2023.

Luego, con fecha 28 de diciembre del 2022, se dictó sentencia en causa RIT 6862-2022, en que el imputado fue condenado a una pena de 21 días de prisión en su grado medio, a pagar a beneficio fiscal una multa de 1/3 de unidad tributaria mensual y a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, al ser considerado autor ejecutor del delito tentado de hurto simple perpetrado el día 21 de noviembre del 2022.

2°) Que el artículo 27 de la ley 18.216 señala “se considerarán quebrantadas por el solo ministerio de la ley y darán lugar a su revocación, si durante su cumplimiento el condenado cometiere nuevo crimen o simple delito y fuere condenado por sentencia firme”.

En ese sentido, se advierte de los antecedentes reseñados, que al momento de la dictación de la condena en causa RIT 6862-2022, el cumplimiento de la pena sustitutiva se encontraba suspendido, sin que pueda aplicarse la norma recién transcrita, en su tenor literal por constituir una interpretación más beneficiosa.

Por estas consideraciones, se revoca la resolución dictada con fecha nueve de junio del presente año, por el Décimo Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, en causa Rit O-5777-2019 y en su lugar se resuelve mantener la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad respecto del condenado E.A.O.C.

Déjese sin efecto la orden de detención decretada.

Comuníquese.

Rol Corte: Penal-3162-2023

Ruc: 1900686071-3

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

Pronunciado por la Undécima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Suplentes Lidia Poza M., Carlos Escobar S. y Abogada Integrante Bárbara Vidaurre M. Santiago, diecinueve de julio de dos mil veintitrés.

En Santiago, a diecinueve de julio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



## **MEDIDAS CAUTELARES**

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 5037-2023.

**Ruc:** 2300195646-9.

**Delito:** Homicidio simple.

**Defensor:** Margarita López.

**7.-Revoca prisión preventiva y decreta cautelares del artículo 155 del CPP al satisfacer la necesidad de cautela ya que los antecedentes no justifican la participación en un homicidio simple. ([CA San Miguel 05.07.2023 rol 1995-2023](#))**

**Norma asociada:** CP ART.391 N°2; CPP ART.122; CPP ART.139; CPP ART.140 b; CPP ART.140 c; CPP ART.155 a; CPP ART.155 d.

**Términos:** Homicidio simple, recurso de apelación, medidas cautelares personales, prisión preventiva, arresto domiciliario.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución apelada que decretó la prisión preventiva del imputado, y declara que queda sujeto a las medidas del artículo 155 letras a) y d) del Código Procesal Penal, esto es, arresto domiciliario nocturno y la prohibición de salir del país. Estima que según lo disponen los artículos 122 y 139 del Código Procesal Penal, del mérito de los antecedentes expuestos, aparece que la necesidad de cautela a que se refiere la letra c) del artículo 140 del citado código, se ve suficientemente satisfecha con otras medidas que al efecto contempla el artículo 155 del mismo cuerpo legal. Que, por otro lado, de lo expuesto en la audiencia, aparece que los antecedentes recopilados en la investigación no son suficientes para adquirir el grado de verosimilitud necesaria para tener por suficientemente justificado, por ahora, la exigencia del literal b) del artículo 140 ya citado. (NOTA: La defensa sostuvo que la única supuesta testigo presencial había dado 2 declaraciones, cuyos antecedentes entregados no coinciden con los datos del imputado, como su contextura, altura, domicilio, trabajo del padre.) **(Considerandos: 1, 2, 3, 4)**

### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, cinco de julio de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que el artículo 122 del Código Procesal Penal dispone que las medidas cautelares personales sólo serán impuestas cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar la realización de los fines del procedimiento.

Segundo: Que, a su vez, el artículo 139 del referido ordenamiento prevé que la prisión preventiva procederá cuando las demás medidas cautelares personales fueren estimadas como insuficientes para asegurar las finalidades del procedimiento, la seguridad del ofendido o de la sociedad.

Tercero: Que, del mérito de los antecedentes expuestos, aparece que la necesidad de cautela a que se refiere la letra c) del artículo 140 del Código Procesal Penal se ve suficientemente satisfecha con otras medidas que al efecto contempla el artículo 155 del mismo cuerpo legal, como se dirá en lo resolutivo.

Cuarto: Que, por otro lado, de lo expuesto en la audiencia, aparece que los antecedentes recopilados en la investigación no son suficientes para adquirir el grado de verosimilitud necesaria para tener por suficientemente justificado, por ahora, la exigencia del literal b) del artículo 140 ya citado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 140 a 155 del Código Procesal Penal, se revoca la resolución apelada dictada en la audiencia de veintiocho de junio del año en curso, dictada por el Juzgado de Garantía de San Bernardo que decretó la prisión preventiva del imputado y se declara que B.A.C.L queda sujeto a las medidas del artículo 155 letras a) y d) del Código Procesal Penal, esto es, arresto domiciliario nocturno y la prohibición de salir del país, respectivamente, debiendo el Tribunal a quo disponer lo pertinente para hacer cumplir lo ordenado.

Comuníquese y devuélvase vía interconexión.

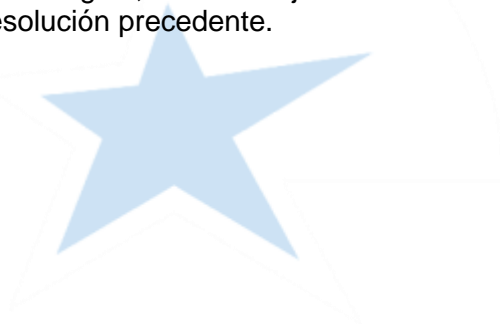
N° 1995-2023 Penal.

Ruc: 2300195646-9

RIT: 5037-2023

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) María Carolina U. Catepillan L., Patricio Esteban Martínez B. y Abogado Integrante Adelio Misseroni R. San Miguel, cinco de julio de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a cinco de julio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 4647-2023.

**Ruc:** 2310029490-7.

**Delito:** Maltrato habitual.

**Defensor:** Mauricio Jara.

**8.-Confirma rechazo de imponer abandono del hogar común del artículo 9 letra a) de la Ley 20066 ya que se ordenó a la víctima en otra causa abandonarlo no dándose la hipótesis legal. ([CA San Miguel 07.07.2023 rol 2023-2023](#))**

**Norma asociada:** L20066 ART.14; L20066 ART.9 a; L20066 ART.9 b.

**Términos:** Medidas cautelares especiales, maltrato habitual, recurso de apelación, violencia intrafamiliar.

**SINTESIS:** Corte rechaza recurso de apelación de querellante, contra resolución que rechazó decretar la medida cautelar de la letra a) del artículo 9 de la ley 20.066, decretando únicamente la cautelar de la letra b) respecto del imputado. Considera que, del mérito de los antecedentes hasta ahora reunidos, la medida cautelar decretada por el juez *a quo*, esto es, la prohibición de acercamiento del ofensor respecto de la querellante, se estima suficiente para resguardar su seguridad de la ofendida. En relación a la medida cautelar de hacer abandono del hogar común por el imputado, compartiendo los fundamentos del tribunal *a quo*, se desestima, sin perjuicio de otros derechos que pueda ejercer en otra sede, respecto del inmueble que reclama de su propiedad. (NOTA: En la querrela solo se pidió la cautelar de la letra b) del artículo 9 de la Ley 20066, dado que la víctima había tenido que hacer abandono del hogar común, cautelar decretada en otra causa por amenazas VIF en contra del imputado, fijando otro distinto, y en la audiencia respectiva solicito también la de la letra a), basado en que el domicilio común ocupado por el imputado era de su propiedad. El tribunal en razón de ello rechazó decretarla, en tanto no se daba la hipótesis de haber hogar común compartido.) (**Considerandos: único**)

#### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, siete de julio de dos mil veintitrés.

Vistos y oídos los intervinientes:

Que, del mérito de los antecedentes hasta ahora reunidos, se estima que la medida cautelar decretada por el juez *a quo*, esto es, la prohibición de acercamiento del ofensor respecto de la querellante, se estima suficiente para resguardar su seguridad de la ofendida. En relación a la medida cautelar de hacer abandono del hogar común por el imputado, compartiendo los fundamentos del tribunal *a quo*, se desestima, sin perjuicio de otros derechos que pueda ejercer en otra sede respecto del inmueble que reclama de su propiedad.

Y visto, lo dispuesto en los artículos 370 y siguientes del Código antes citado, se confirma la resolución dictada en audiencia de veintinueve de junio del año en curso, por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, que rechazó decretar la medida cautelar de la letra a) del artículo 9 de la ley 20.066, decretando únicamente la cautelar de la letra b) respecto del imputado Ó.R.A.B. Devuélvase vía interconexión.

N° 2023-2023 Penal

Ruc: 2310029490-7

RIT: 4647-2023

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por Ministra María Teresa Díaz Z., Ministra Suplente María Alejandra Rojas C. y Abogado Integrante César Rodrigo Toledo C. San Miguel, siete de julio de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a siete de julio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



**Tribunal:** Corte de Apelaciones de Santiago.

**Rit:** 5068-2023.

**Ruc:** 2300779482-7.

**Delito:** Microtráfico.

**Defensor:** Mauricio Badilla.

**9.-Revoca prisión preventiva por ser gravosa y de ultima ratio respecto de imputado migrante con canje en curso para acreditar su identidad y siendo discutible si los hechos son microtráfico o consumo personal. ([CA Santiago 28.07.2023 rol 3923-2023](#))**

**Norma asociada:** L20000 ART.4; CPP ART.140 a; CPP ART.155 a; CPP ART.155 d.

**Términos:** Microtráfico, recurso de apelación, defensa penal de migrantes/extranjeros, prisión preventiva, arresto domiciliario.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y conforme lo dispuesto en el artículo 155 del Código Procesal Penal, en sus letras a) y b), revoca la resolución en alzada, y en su lugar declara que se le imponen al imputado las medidas cautelares de arresto domiciliario parcial y de arraigo nacional. Señala que en relación al fundamento que se tuvo en consideración en primera instancia, en términos que se impone la medida cautelar de prisión preventiva pues existe peligro que el imputado se dé a la fuga, estima que tal medida debe aplicarse como última ratio. Que, en relación a los hechos investigados, es bastante discutible que, por la cantidad de droga incautada, se trate de un microtráfico o de un consumo personal futuro que es sancionado como una falta. Además, el hecho de no contar con documentos de identidad formal, no puede traer como consecuencia la aplicación de una medida tan gravosa como la prisión preventiva, pues se estaría alejando del espíritu que tuvo el legislador al momento de determinar la medida cautelar del artículo 140 del Código Procesal Penal. Por último, existe una solicitud de canje penal, que permite que, en el término de 72 horas, la autoridad administrativa cuente con un documento que acredite la identidad de la persona. **(Considerandos: 1, 2, 3, 4)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, veintiocho de julio de dos mil veintitrés.

A los folios 4 y 5: a todo, téngase presente.

Vistos:

Los antecedentes obtenidos del sistema computacional de causas y lo expuesto por las partes en esta audiencia.

Y teniendo, además, presente:

1° Que, en relación al fundamento que se tuvo en consideración en primera instancia, en términos que se impone la medida cautelar de prisión preventiva pues existe peligro que el imputado Q.L se dé a la fuga; Esta Corte estima que tal medida debe aplicarse como última ratio.

2° Que, en relación a los hechos investigados, es bastante discutible que, por la cantidad de droga incautada, se trate de un microtráfico o de un consumo personal futuro que es sancionado como una falta.

3° Además, el hecho de no contar con documentos de identidad formal, no puede traer como consecuencia la aplicación de una medida tan gravosa como la prisión preventiva, pues se estaría alejando del espíritu que tuvo el legislador al momento de determinar la medida cautelar del artículo 140 del Código Procesal Penal.

4° Por último, existe una solicitud de canje penal, que permite que, en el término de 72 horas, la autoridad administrativa cuente con un documento que acredite la identidad de la persona.

En consecuencia, y lo dispuesto en el artículo 155 del Código Procesal Penal, en sus letras a) y b), se revoca la resolución en alzada de veinte de julio de 2023, dictada por el Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, y en su lugar se declara que se le imponen al imputado D.A.Q.L las medidas cautelares arresto domiciliario parcial y de arraigo nacional, debiendo Gendarmería de Chile, determinar su cumplimiento.

Acordado lo anterior con el voto en contra del abogado integrante señor Jorge Benítez Urrutia, quien fue de parecer de confirmar la resolución en alzada e imponer al imputado Q.L, la medida cautelar de prisión preventiva, por estimar que existen antecedentes suficientes para tener por acreditados los hechos investigados; que existen antecedentes que permiten presumir la concurrencia del imputado en calidad de autor; y, atendida la forma y circunstancia de comisión de la venta, hace que se dan los supuestos para tener por no acreditada la identidad del imputado y, en consecuencia, su libertad constituye el peligro de fuga que ha señalado la señora Jueza a quo.

Dése orden de inmediata libertad, si no estuviese privado de ella por otras causas.

Comuníquese.

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

Rol Corte: Penal-3923-2023

Ruc: 2300779482-7

Rit: O-5068-2023

Pronunciado por la Novena Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Jorge Luis Zepeda A., Tomas Gray G. y Abogado Integrante Jorge Benítez U. Santiago, veintiocho de julio de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veintiocho de julio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



## RECURSO DE NULIDAD

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 54-2023.

**Ruc:** 2200088240-6.

**Delito:** Tráfico ilícito de drogas.

**Defensor:** Mauricio Jara.

**10.- Absolución por falta de participación en tráfico de drogas no es contradictoria ni vulnera la razón suficiente ya que se contó solo con los dichos de un policía sin otros medios objetivos de comprobación. ([CA San Miguel 10.07.2023 rol 1481-2023](#))**

**Norma asociada:** L20000 ART.3; CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART.374 e.

**Términos:** Violación, principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recurso de nulidad, valoración de prueba, sentencia absolutoria.

**SINTESIS:** Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía contra sentencia absolutoria por tráfico ilícito de drogas. No existe la contradicción alegada, desde que la absolución se funda en que, con la prueba rendida, no se logró acreditar la participación, cuestión distinta a la circunstancia que con los mismos antecedentes tener configurada la existencia del hecho ilícito, no existiendo contradicción. En cuanto al principio de razón suficiente, no se verificó su infracción, toda vez que el acusador, solo contó con la prueba testimonial de un funcionario policial y con toda aquella ofrecida en su acusación, en especial, el testimonio de la única persona que vio al encartado manteniendo en su poder las sustancias ilícitas encontradas en el inmueble, no pudiendo por ello, procurar medios de comprobación de la participación del encausado y legitimar una condena penal. Para enervar el principio de inocencia, en este caso, no se estimó así, considerando que existieron otras pruebas de carácter objetivo, como lo fueron los demás funcionarios policiales que concurrieron al procedimiento, quienes hubieran podido dar mayor realce a los dichos del único testigo, quien por lo demás no fue preciso ni contundente en sus dichos, sin vislumbrar en el actuar del encausado ninguno de los verbos rectores de la norma. **(Considerandos: 3, 4)**

### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, diez de julio de dos mil veintitrés.

Vistos:

En estos antecedentes ingreso Corte 1481-23, comparece don Javier Carreño Lavín, Fiscal Adjunto de la Fiscalía Regional Metropolitana Sur, quien deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia de nueve de mayo del año en curso, dictada en la causa RIT 54-2023, seguida ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto, en virtud de la cual se absolvió al acusado J.A.P.A de la acusación formulada en su contra por el delito de tráfico ilícito de drogas por estimar que en su dictación se ha incurrido en la causal del 374 letra e) del Código Procesal Penal, esto es, “e) Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e);” en relación, con el artículo 342 letra c) y este último con el artículo 297, todos del Código Procesal Penal.

Hace presente que el Ministerio Público interpuso acusación en contra del imputado J.A.P.Á, en calidad de autor de un delito de tráfico ilícito de drogas, previsto y sancionado en artículo 3°, en relación al 1° de la Ley N° 20.000, fundado en los siguientes hechos: “El día 28 de abril de 2022, en horas de la tarde, alrededor de las 14:15 horas, funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile, en virtud de orden de entrada y registro autorizada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto ingresaron al domicilio de Pasaje Dieciséis N°01XXX, población Carol Urzúa, Comuna De Puente Alto, lugar en el cual J.A.P.Á, L.D.P.M y M.D.D.D (estos dos últimos ya condenados en esta causa) mantenían en su poder sin contar con autorización pertinente sobre un mueble donde estaban manipulando droga, 174 envoltorios de papel blanco cuadriculado, contenedor de una sustancias en polvo color beige, contenedora de Cocaína, con un peso de 41,05 gramos. En el mismo lugar se halló una segunda bolsa de nylon transparente contenedora de una sustancia en polvo color beige, contenedora de Clorhidrato de Cocaína, con un peso 59.73 gramos, la suma de \$49.500, en otra habitación del inmueble señalado mantenían los imputados ya indicados en su poder al interior de una maleta 22 bolsas de nylon transparente contenedoras cada una de 100 envoltorios de papel blanco cuadriculado contenedores de 577.39 gramos en total de cocaína base.

Se le atribuye al acusado J.A.P.Á participación en calidad de autor, según lo previsto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Expresa que los errores en la sentencia se manifiestan en el considerando Noveno que reproduce.

Estima que en la apreciación de la prueba rendida durante el juicio oral el sentenciador, incurre, al entregar los fundamentos de absolución, en infracciones al parámetro de la Sana Crítica de las Máximas de Experiencia, y a al principio de la lógica de la “Razón Suficiente”, refiriendo doctrina respecto de lo que se debe entender por cada uno de dichos principios de la lógica:

Sostiene que, en el caso en comento, las sentenciadoras omitieron valorar prueba producida en el juicio, lo cual les permitió arribar a la decisión de absolución

Indica que no es posible dar por cierto la cantidad de droga y calidad de la misma, como un hecho probado, para luego dudar acerca de la forma en que fue detenido el acusado y la participación que tuvo en el hecho, en atención a que la fuente de dichas conclusiones es la misma. En este caso, si existían dudas acerca de participación, no es posible que en el mismo razonamiento se acredita todo el núcleo fáctico de la acusación en cuanto al día, lugar, hora y droga incautada, junto con la calidad de la misma.

Sostiene que el fallo cuya nulidad se está solicitando se estructura en lo que dice relación con la valoración de la prueba, en tres considerandos preponderante, en donde en el séptimo se analiza la prueba que permite acreditar el hecho que se consigna en el considerando octavo, para luego, en el considerando noveno, desarrollar las argumentaciones que determinan la absolución por falta de participación. En esta secuencia, cabe señalar que el hecho acreditado fue el siguiente: “El día 28 de abril de 2022, alrededor de las 14:30 horas, funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile, en virtud de orden de entrada y registro, autorizada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, ingresaron al domicilio de Pasaje Dieciséis N°01XXX, Población Carol Urzúa, Comuna de Puente Alto, lugar en el cual se encontró sobre un mueble 174 envoltorios de papel blanco cuadriculado, contenedor de una sustancias en polvo color beige, que resultó ser cocaína, con un peso de 41,05 gramos, en el mismo lugar se halló una segunda bolsa de nylon transparente, contenedora de una sustancia en polvo color beige, correspondiente a Clorhidrato de Cocaína, con un peso 59.73 gramos, y la suma de \$49.500; también en otra habitación del inmueble señalado, se encontró una maleta que en su interior tenía 22 bolsas de nylon transparente, cada una con 100 envoltorios de papel blanco cuadriculado, contenedores de 577.39 gramos en total de cocaína base”.

Como es posible advertir, la prueba producida en el juicio fue suficiente, idónea, concordante, precisa y necesaria para acreditar todos los supuestos de hecho y normativos que

son requisitos en un delito de aquellos sancionados en la ley 20.000. En efecto, desde el momento en que el Tribunal pudo fijar el día, lugar, hora, sustancias ilícitas incautadas y las características de ilícitas de las mismas, fue precisamente desde la prueba que se expuso en el juicio. En este orden de ideas, la fuente primaria de esta acreditación son la prueba testimonial que hubo en la audiencia, dada por la declaración del funcionario aprehensor Francisco Ignacio Valenzuela Álvarez y del testimonio prestado por el acusado J.A.P.Á.

Es así que, a juicio del Ministerio Público, hay una evidente infracción al principio de no contradicción al momento en que se cuestiona la calidad de la prueba para efectos de acreditar la participación, pero la misma prueba es suficiente para acreditar la mayoría de los supuestos fácticos de la acusación. Este reproche, está dado por una segmentación mañosa de los relatos, lo cual supone obviar elementos entregados en el juicio, los cuales analizados en conjunto entregan una relación de hechos con una secuencia que acredita tanto el hecho como la participación del acusado. En este sentido, si se estimaba que la testimonial del aprehensor tenía falencias, mal pudo acreditar hecho alguno, pues la fuente de dicha acreditación es la misma que, después, y en un razonamiento absolutamente inexplicable, no es suficiente para establecer la culpabilidad del acusado. En el sentido expuesto, aparece evidente el yerro lógico en la sentencia.

Dicho lo anterior, y realizando el ejercicio lógico de valoración omitido, al analizar la prueba rendida, contenida en la misma sentencia, apreciable con una simple lectura, a su juicio, es posible arribar a las siguientes conclusiones, las cuales dejan de manifiesto la omisión de valoración de prueba en que incurre el Tribunal, junto con las infracciones al principio de razón suficiente que se indicarán:

A.- Un elemento que se señala en la sentencia como motivo para no acreditar la participación, es que la prueba no fue suficiente en términos de indicar en relación al acusado en orden a “qué desarrollaban o dónde se encontraban cada una de las personas que fueron detenidas el día 28 de abril de 2022, no aportando ningún referencia que sirviese para determinar y abalar la participación del supuesto acusado P.Á en los hechos que se le imputan, es decir, en los dichos del único testigo no se vislumbró en el actuar del encausado ninguno de los verbos rectores dispuesto en la norma, tal como, importen, exporten transporten, adquieran, transfieran, sustraigan, posean, suministren, guarden o porten sustancias ilícitas o sus materias primas.

Afirma que la conclusión reseñada carece absolutamente de fundamento al analizar la sentencia, siendo la misma posible únicamente al omitir valorar prueba, infringiéndose de dicha forma el principio de razón suficiente. Lo anterior es posible afirmarlo pues no es efectivo que el acusado no estuviere en posesión de la droga incautada, que corresponde al verbo rector utilizado en la acusación, como tampoco es efectivo que no se haya determinado en el juicio, con estándar de certeza absoluta, el lugar específico en que estaba el acusado y función que estaba desarrollando.

Respecto a la posesión de la droga y lugar en que estaba al acusado, los relatos consignados en la sentencia permiten posicionar a P.Á junto con las otras dos personas ya condenadas, en los términos que se señala en la acusación. En efecto, del relato completo del testigo Valenzuela Alvarez, no segmentado como lo realiza el sentenciador, se advierte que señaló que: “... la Inspectora Cáceres se subió sobre una mesa para ver sobre una reja hacia el interior del inmueble, indicándoles que observaba en el interior del domicilio a tres personas manipulando, sobre un mesón, sustancias ilícitas”. Esta parte del relato indica una acción concreta en que participaba el acusado, lo cual fue plenamente corroborado por lo visualizado por el propio testigo solo segundos después, ya que indicó que, posteriormente, “... lograron abrir la reja e ingresaron a la propiedad, encontrando a tres individuos, a Jacob Abel Pérez Álvarez, una mujer de nombre Maribel y a otro hombre llamado Luis, quienes fueron reducidos y llevados a un sitio de seguridad”. Lo indicado fue declarado en forma continua por el testigo y entrega una cadena de acciones sucesiva y única, la cual transcurre en segundos.

Afirma que lo expuesto en el párrafo anterior no fue valorado por el Tribunal, esto es, que el funcionario aprehensor apreció por sus propios sentidos lo que la funcionaria que se subió a la reja le indicó, pues, el ingreso al inmueble, es inmediato. Además, y más relevante todavía, lo señalado no está controvertido por ninguna otra prueba. De lo expuesto, al momento en que el sentenciador reprocha el relato del testigo en cuanto a la participación del acusado y quienes lo acompañaban señalando que no especificó "... que hacía cada uno de ellos ni de qué sexo eran, tampoco señaló si al enjuiciado se le había encontrado en su poder drogas o elementos que sirvieran para dosificar la misma", es una argumentación que no tiene ningún fundamento, pues el relato entregó todos y cada uno de los elementos que se indican que no están, inclusive, indicando los nombres de pila de los otros condenados. En dicha afirmación se advierte tanto una infracción al principio de razón suficiente, como una omisión de valoración de prueba.

Más aún, la acreditación de este extremo fáctico de la acusación estuvo dada por una respuesta del acusado ante una pregunta aclaratoria del Tribunal, a la cual indicó que "... estaba sentado en un sillón en el antejardín, y los demás estaban en el mesón que estaba aproximadamente a 2 metros detrás de él, mesón de madera que estaba entrando a mano derecha, a mano izquierda estaba la entrada de la casa. Delante del mesón, en la misma reja que él realizó, colocó mediante cortes en las planchas metálicas, una especie de ventanilla con bandejas para que las personas ingresaran el dinero y les pasaran la droga, por ese mesón vendían cocaína y pasta base". Del análisis de los relatos es posible concluir que el acusado se encontraba, justamente, junto a los otros dos condenados indicados en la acusación, lo cual tiene una coherencia lo que indicó el aprehensor

Valenzuela Álvarez, tanto en lo que respecta a lo que indicó que le dijo la Inspectora Cáceres, como a lo que él mismo pudo ver cuando ingresó al inmueble. De lo expresado, aparece evidente que el reproche que se realiza en la sentencia, que motiva ciertamente la absolución, es infundado y se aleja de la prueba rendida en el juicio, infraccionándose el principio de razón suficiente. La conclusión que se extrae de la lectura de la prueba, omitiendo por cierto el sesgado análisis que realiza el sentenciador, es que dentro de las acciones que estaba realizando el acusado estaba, justamente, el mantener en su poder la droga incautada, junto a los otros dos ya condenados.

Alega que por lo que se viene indicando, no se explica que en la sentencia se hagan alusiones al relato del aprehensor tales como "Por lo que la poca consistencia del relato del testigo de cargo presentado en juicio, el que careció de exactitud y de detalles, unido a la falta de corroboración de la imputación fiscal", o lo referido a que "el testimonio de la única persona que vio al encartado manteniendo en su poder las sustancias ilícitas encontradas, el día 28 de abril del año pasado, en el inmueble ubicado en Pasaje Dieciséis N°01XXX, no pudiendo por ello, procurar al Tribunal medios de comprobación de la participación del encausado en el injusto para poder legitimar una condena penal", o bien al indicarse que "tampoco señaló si al enjuiciado se le había encontrado en su poder drogas o elementos que sirvieran para dosificar la misma", o en lo relativo a que "pero no respecto a qué desarrollaban o dónde se encontraban cada una de las personas que fueron detenidas el día 28 de abril de 2022". Las conclusiones señaladas, las cuales son el fundamento de la determinación de la falta de participación, pareciera que corresponden a apreciaciones de otro juicio, pues no se condicen con la prueba rendida, infraccionándose con lo anterior el principio de razón suficiente.

En el Considerando noveno se alude, además, como razón de absolución, a lo que sería una "teoría alternativa" dada por el acusado, lo cual, ciertamente, cuesta bastante entender si se analiza su declaración, pues no existe tal teoría alternativa, confundiendo el sentenciador el contexto en que se da el ilícito, explicado por el acusado, con una versión en la que se da cuenta de una situación diversa que lo exculparía.

Es así que en la sentencia se concluye respecto al acusado que "... planteó una teoría alternativa distinta que perfectamente se pudo dar, es decir, encontrarse en el lugar por estar efectuando un trabajo en relación al oficio que desarrolla -soldador- ya que su declaración, como

la del único deponente en juicio, dieron luces de la existencia de la famosa segunda reja de seguridad supuestamente confeccionada por J.P.Á, testimonios que fueron concordantes en sus características físicas, haciendo referencia a la ventanilla, que le había sido encomendada hacer al enjuiciado, y que servía para realizar las transacciones de drogas, la cual por su tamaño no permitía ver quien participaba en las mismas, como también de las dimensiones de la puerta de acceso de la segunda reja de seguridad –pequeña- que en el inmueble existía, lo que generó en estas sentenciadoras más que una duda razonable”. Lo transcrito es una conclusión que no tiene ningún respaldo en la prueba rendida en juicio, siendo en la práctica una aseveración infundada y tergiversada de la prueba rendida.

Al leerse el párrafo señalado en el párrafo previo, se podría pensar que el acusado era una persona que se encontraba circunstancialmente en el inmueble realizando un trabajo específico, sin conocimiento de las acciones que al interior de la propiedad ocurran. De haber sido ese el caso, no hay ninguna duda de que el acusado no habría tenido participación. Una hipótesis como la indicada sería claramente una teoría alternativa. No obstante, y en donde radica el insalvable problema de la sentencia, es que el acusado dijo una cosa diversa, que en caso alguno es una teoría alternativa, y, muy por el contrario, es una explicación circunstanciada de la razón por la que estaba ahí, acciones que estaba ejecutando, disposición que tenía de la droga y, lo más importante, el absoluto conocimiento de la venta de droga que se hacía en el inmueble, aceptación de la conducta y cooperación activa para la realización de dicho comercio ilícito.

El acusado señaló al Tribunal que “estaba sentado en un sillón en el antejardín, y los demás estaban en el mesón que estaba aproximadamente a 2 metros detrás de él, mesón de madera que estaba entrando a mano derecha, a mano izquierda estaba la entrada de la casa. Delante del mesón, en la misma reja que él realizó, colocó mediante cortes en las planchas metálicas, una especie de ventanilla con bandejas para que las personas ingresaran el dinero y les pasaran la droga, por ese mesón vendían cocaína y pasta base”. El párrafo transcrito permite resumir de forma clara y específica el núcleo de la acusación, dejando por cierto desprovista de cualquier sustento la teoría alternativa que artificiosamente el Tribunal acreditó. El acusado declaró que su estadía en la casa se debía a la construcción de una reja que estaba destinada a hacer más eficiente y segura la venta de droga, es decir, el objetivo de su presencia era lograr la consumación de delito de forma más eficiente. ¿Puede eso ser una teoría alternativa?, es completamente inverosímil, inexplicable y ajeno a las más básico de las reglas de la lógica, entender que el acusado no es participe directo en el ilícito, pues tenía disposición de las sustancias ilícitas al interior de la casa. Además, tenía un rol claro y específico en la venta, esa era la razón de su estadía en la casa, lo cual lo sitúa evidentemente en la hipótesis de participación propuesta en la acusación.

De lo indicado, aparece de manifiesto que las razones de absolución del sentenciador por falta de participación se erigen a partir de la omisión de valoración de prueba, junto con las infracciones a los principios de no contradicción y razón suficiente.

Afirma que de no haberse incurrido por parte del sentenciador en las infracciones a los principios de razón suficiente y no contradicción, junto con la omisión de valoración de prueba, se debió necesariamente haber tenido por acreditado el hecho materia de la acusación y, consecuentemente, haberse dictado sentencia condenatoria en contra del acusado.

Concluye solicitando, se acoja el recurso y se invalide el juicio oral y la sentencia definitiva determinando el estado en que debe quedar el procedimiento para que el Tribunal no inhabilitado que corresponda disponga la realización de un nuevo juicio oral fijando día y hora para tal efecto.

Se declaró admisible el recurso, se llevó a efecto la audiencia respectiva, a la que comparecieron tanto el Ministerio Público como el apoderado de la defensa, se fijó la audiencia del día de hoy para la lectura del fallo.

Con lo oído y considerando:

1°) Que el Ministerio Público deduce recurso de nulidad por estimar que en la dictación del fallo se ha incurrido en la causal del 374 letra e) del Código Procesal Penal, esto es, “e) Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e);” en relación, con el artículo 342 letra c) y este último con el artículo 297, todos del Código Procesal Penal específicamente, por infringir las máximas de la experiencia, los principios de no contradicción y razón suficiente.

2°) Que de los fundamentos el recurso aparece que no existe fundamentación alguna respecto de la argumentación referida la infracción a las máximas de la experiencia, la que sólo enuncia, pero no desarrolla.

3°) Que en lo que se refiere a la vulneración al principio de no contradicción la funda en que no es factible que los elementos analizados por los jueces para tener por configurada la existencia del delito, hayan servido a su vez para absolver al acusado, al respecto es necesario tener presente que no existe la contradicción alegada por la recurrente, desde que la absolución se funda en que con la prueba rendida, no se logró acreditar la participación de P.Á, en el hecho investigado, cuestión distinta a la circunstancia de que con los mismos antecedentes tener configurada la existencia del hecho ilícito, de modo que no existe contradicción alguna en las afirmaciones que al respecto se efectúan en el fallo impugnado.

4°) Que, en cuanto al principio de razón suficiente, se debe tener presente que éste dice relación con la motivación de la sentencia, los fundamentos del juez que conducen a poder determinar el porqué de su decisión, permitiendo con ello el control de la misma, en la especie, de la lectura del fallo cuestionado, aparece que el tribunal a quo realizó un lato análisis de los elementos de prueba aportados al proceso, en especial la declaración de la única testigo presencial, así como aquel que declaró en base a los dichos de esta, expresando claramente que “Por lo anterior, la decisión de condena debe fundamentarse necesariamente en material probatorio que reúna altos patrones de calidad en términos de concordancia y verosimilitud. Contrariamente a dicha premisa, tal exigencia cualitativa no se verificó en el caso sometido a la decisión de este Tribunal, toda vez que el ente acusador, solo contó con la prueba testimonial de un funcionario policial y con toda aquella ofrecida en su acusación, en especial, el testimonio de la única persona que vio al encartado manteniendo en su poder las sustancias ilícitas encontradas, el día 28 de abril del año pasado, en el inmueble ubicado en Pasaje Dieciséis N°01XXX, no pudiendo por ello, procurar al Tribunal medios de comprobación de la participación del encausado en el injusto para poder legitimar una condena penal.

Que, si bien es cierto, el sistema procesal penal vigente contempla la libertad de prueba, y con ello no puede descartarse que la declaración de un testigo pueda tener en sí misma valor de prueba suficiente para enervar el principio de presunción constitucional de inocencia, pero en el caso que nos aboca, no se estimó así, considerando que según tal cual lo develara el ente acusador en su acusación, existieron otras pruebas de carácter objetivo, como lo fueron los demás funcionarios policiales que concurrieron al procedimiento, esto es cinco personas más, quienes hubieran podido dar mayor realce a los dichos del único testigo, quien por lo demás no fue preciso ni contundente en sus dichos, sino solo se limitó a indicar que, según lo que les había dicho la Inspectora a cargo Catalina Cáceres, mediante la observación que realizó arriba de una meza, habían tres sujetos manipulando drogas, sin especificar que hacía cada uno de ellos ni de qué sexo eran, tampoco señaló si al enjuiciado se le había encontrado en su poder drogas o elementos que sirvieran para dosificar la misma, finalmente únicamente se limitó a señalar su propia actividad dentro del procedimiento de entrada y registro autorizada por el tribunal de garantía de Puente Alto, tal como se consigna del documento correspondiente a Resolución judicial de 25 de abril de 2022 en causa RUC 2200088240-6 pero no respecto a qué desarrollaban o dónde se encontraban cada una de las personas que fueron detenidas el día 28 de abril de 2022, no aportando ningún referencia que sirviese para determinar y abalar la participación del supuesto acusado P.Á en los hechos que se le imputan, es decir, en los dichos

del único testigo no se vislumbró en el actuar del encausado ninguno de los verbos rectores dispuesto en la norma, tal como, importen, exporten transporten, adquieran, transfieran, sustraigan, posean, suministren, guarden o porten sustancias ilícitas o sus materias primas.”

Agregando posteriormente que “Que, la verosimilitud del relato se obtiene a partir de las corroboraciones periféricas objetivas que obran en el proceso, como por ejemplo, la existencia de testigos de los hechos presenciales, aunque sean de referencia, o las manifestaciones de otras personas, sobre hechos o datos concretos que, a pesar de no estar necesariamente relacionados con el hecho delictivo, atañen a algún aspecto fáctico cuya comprobación contribuya a la verosimilitud del testimonio traído al juicio, lo que en la especie no sucedió, por ello, la declaración de quien vio al imputado en acciones directamente relacionadas con el tráfico de drogas como la presentación en juicio de otro medio probatorio que diera cuenta de aquello, resultaba necesario, dada la falta de contundencia de la única prueba presentada en relación a la participación.”

5°) Que de lo antes referido, es posible entender claramente el razonamiento del tribunal que lo llevó a determinar que los elementos de prueba no resultaron suficientes para acreditar qué la circunstancia de que P.Á se encontrará al interior del domicilio allanado, importaba necesariamente que éste tuviera participación en el hecho investigado, en calidad de autor, como fuera planteado en la acusación, cuyo marco no puede ser excedido por los sentenciadores, sin incurrir en un defecto de incongruencia, que justificaría la petición de nulidad del fallo.

6°) Que por otra parte según puede desprenderse del recurso en análisis, lo que cuestiona el ministerio público, más que la falta de fundamentación, es un desacuerdo con la forma en que el tribunal a quo valoró la prueba aportada por este, lo que no puede ser objeto de un recurso de nulidad, toda vez que a través de él se puede cuestionar la forma en que se ha apreciado la prueba, pero no el contenido fáctico de esa ponderación, ya que dicho aspecto escapa de las facultades que tiene este tribunal al conocer de este tipo de recursos.

7°) Que de lo que se viene diciendo, sólo cabe concluir que no se dan los supuestos para que se configure la causal de nulidad alegada, por cuanto los razonamientos esgrimidos por los jueces en relación con la evidencia aportada al juicio oral, llevan a la necesaria conclusión a la que éstos arribaron, por lo que la causal en comento no puede prosperar.

Por estas consideraciones y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 374 letra e) y 384 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad intentado por la defensa, en contra de la sentencia de nueve de mayo del año en curso, dictada en la causa RIT 54-2023, seguida ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto, declarándose en consecuencia, que dicho fallo no es nulo.

Regístrese y comuníquese en su oportunidad.

Redacción de la Ministro Dora Mondaca Rosales.

Rol 1481-2023-Penal

Pronunciado por la Primera Sala de esta Corte, presidida por el ministro Roberto Contreras Olivares e integrada por la ministra Dora Mondaca Rosales y por la ministra (s) Alondra Castro Jiménez.

No obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, no firma el ministro Contreras por estar con feriado legal.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por Ministra Dora Mondaca R. y Ministro Suplente Alondra Valentina Castro J. San Miguel, diez de julio de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a diez de julio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 44-2023.

**Ruc:** 1801047241-1.

**Delito:** Abuso sexual impropio.

**Defensor:** Karen Cerón.

**11.-Absolución por abuso sexual impropio no vulnera la razón suficiente al valorarse lógicamente la prueba que no tuvo la aptitud ni la solidez necesarias para atribuir con certeza el delito acusado. ([CA San Miguel 10.07.2023 rol 1485-2023](#))**

**Norma asociada:** CP ART.366 bis; CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART.374 e.

**Términos:** Abuso sexual, principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recurso de nulidad, valoración de prueba, sentencia absolutoria.

**SINTESIS:** Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía. El sistema de valoración probatorio racional, reconoce las reglas de la lógica, gobernadas por la coherencia y la derivación, basada la primera en los principios de identidad, no contradicción y tercero excluido, y la segunda en el de la razón suficiente, por lo que, al apartarse un fallo de esas premisas, el razonamiento resulta cuestionable, porque se trataría una valoración puramente subjetiva, provocando, en último término, un fallo arbitrario. Estima que, en la sentencia recurrida se ha efectuado una valoración de la prueba producida de acuerdo con la lógica y específicamente el principio de razón suficiente, ya que los juzgadores desarrollan y justifican epistemológicamente la importancia de cada prueba para asentar los elementos del tipo penal, desde el punto de vista objetivo, sea desde el subjetivo, estableciendo los presupuestos fácticos a creditados y los que no les fue posible entender por ciertos. Esto les permitió concluir que la prueba de cargo no ha tenido la aptitud, solidez, precisión y concordancia necesarias para sostener, más allá de toda duda razonable, los cargos formulados contra el acusado, ni atribuirle con certeza el delito de abuso sexual impropio, sin exceder el ámbito témporo espacial de la acusación. (**Considerandos: 4, 5, 6**)

#### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, diez de julio de dos mil veintitrés.

Vistos:

En estos autos RIT 44-2023 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo, por sentencia de diez de mayo de dos mil veintitrés, se absolvió a S.R.L.V, de los cargos formulados en su contra en la acusación fiscal, de ser autor de un delito de abuso sexual, en grado de desarrollo consumado.

En contra de dicho fallo, doña Andrea Rocha Acevedo, fiscal adjunta de la Fiscalía Local de San Bernardo, formula recurso de nulidad invocando, como causal única el motivo absoluto de nulidad contenido en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, esto es, cuando en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letra c), del mismo cuerpo legal, esto es la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados por parte del tribunal y de la valoración de los medios de prueba conforme al artículo 297 del Código Procesal Penal, que la vulneración que se denuncia



Con fecha 20 de junio de dos mil veintitrés se procedió a la vista de la causa, fijándose la audiencia del día de hoy, para la lectura del fallo.

Considerando:

Primero: Que el recurso de nulidad deducido por el Ministerio Público se cimienta en la causal prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, particularmente la letra c) del artículo 342 del mismo cuerpo legal.

Señala que existe vulneración del principio lógico de razón suficiente al estimarse que el relato de la víctima, que en sí mismo el tribunal considera creíble, carece de corroboración que le otorgue aptitud probatoria

Sostiene que la acusación de la Fiscalía se expresa en el considerando segundo, que tales hechos configuran el delito de abuso sexual de menor de 14 años del art 366 bis en relación al 366 ter del Código Penal, el cual se encuentra en grado de desarrollo consumado, correspondiendo al acusado participación en calidad de autor.

Expresa que el vicio se configura en el considerando sexto del fallo impugnado, el que transcribe prácticamente en forma íntegra, limitándose a subrayar y destacar en “negritas” ciertos pasajes del mismo.

Luego agrega que respecto de la causal de nulidad que se invoca, se estiman vulneradas las reglas de la lógica, en particular el “principio de razón suficiente”, pasando luego a efectuar citas de ciertos autores.

Más tarde, afirma que *“...de la lectura del considerando sexto, se desprende que los jueces del fondo no han dado por establecidos los hechos de la acusación, basando dicha decisión en que el testimonio de la víctima no resultó corroborado por el resto de los testigos y perito, debido a que estos medios de prueba carecerían de “solidez, precisión y corroboración.”, “sin que se expliquen las razones para aquello y tampoco se tiene en consideración que, en primer lugar, se trata de un delito de naturaleza sexual”.*

Luego refiere lo que, a su juicio, se logró establecer con la prueba de cargo y, más tarde, afirma que *“no son las declaraciones de los testigos y la prueba ofrecida por el Ministerio Público, las que carecen de precisión solidez y corroboración, sino es el mismo tribunal que al realizar una interpretación equivocada de la descripción de los hechos, ignora o desconoce precisamente la solidez, concordancia y corroboración de los medios de prueba”.*

Termina señalando que *“si se pondera la prueba de cargo sin impugnar los principios de la lógica, no queda más que concluir que las contradicciones anotadas por el tribunal no son existentes”, o que “para llegar al veredicto absolutorio el tribunal recurrió a aspectos irrelevantes, con el único propósito de restarle aptitud probatoria a los testimonios vertidos durante el juicio, especialmente la propia declaración de la víctima”.*

Segundo: Que, del tenor del escrito del recurso, se constata que lo que se denuncia, es la valoración que de los medios de prueba hizo el tribunal en la sentencia que se impugna, de la que discrepa por las razones que detalla, sin que se desarrolle concretamente alguno de los límites reseñados precedentemente.

Tercero: Que, al efecto el artículo 297 del Código Procesal Penal, establece que: *“Valoración de la prueba. Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.*

*El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo.*

*La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia”.*

Cuarto: Que, de este modo se puede advertir que este sistema de valoración probatorio racional, reconoce dentro de sus elementos las reglas de la lógica, gobernadas por la coherencia y la derivación, basada la primera en los principios de identidad, no contradicción y tercero excluido, y la segunda en el de la razón suficiente, por lo que al apartarse un fallo de esas premisas, el razonamiento resulta cuestionable, porque se trataría una valoración puramente subjetiva, provocando, en último término, un fallo arbitrario.

Quinto: Que, esta Corte estima que, en la sentencia recurrida se ha efectuado una valoración de la prueba producida de acuerdo con la lógica y específicamente el principio de razón suficiente. En efecto, de la lectura del fallo objetado, que la misma recurrente se encarga de reproducir en gran parte, se advierte que los juzgadores desarrollan y justifican epistemológicamente la importancia de cada prueba presentada al juicio para asentar los elementos del tipo penal de que se trata, sea desde el punto de vista objetivo, sea desde el subjetivo, estableciendo, en virtud de la convicción generada por dicho peso, los presupuestos fácticos que consideran acreditados y luego, los que no les fue posible entender por ciertos.

En ese entendido la sentencia cumple el estándar legal de motivación, ya que lo relacionado permite reproducir el raciocinio efectuado, y al contrario de lo sostenido por la recurrente se encuentra contenido en la sentencia, que, a todas luces, debe examinarse como una estructura completa donde sus considerandos o motivos se concatenan unos con otros para conformar en definitiva la decisión del tribunal.

Así queda de manifiesto en el ya referido razonamiento sexto. En efecto, de la revisión del fallo censurado, aparece que, se establecieron los hechos de la causa, se hace cargo de toda la prueba rendida, esto es, la declaración de la víctima, su madre; de una perita de credibilidad del testimonio y cuatro testigos.

Sexto: Que, en consecuencia, el tribunal oral ha procedido en la especie al análisis de conjunto de los medios de prueba rendidos, cuyo mérito fue lo que permitió llegar a la conclusión, entre otras de que: *"...la prueba de cargo no ha tenido la aptitud, solidez, precisión y concordancia necesarias para sostener, más allá de toda duda razonable, los cargos formulados contra el acusado, pues no permite atribuirle con certeza el delito de abuso sexual impropio, que se dice cometido en víctima menor de catorce años, sin exceder, además, el ámbito témporo espacial contenido en la acusación"*.

Séptimo: Que por todo lo razonado, se concluye que el tribunal ha respetado las reglas del artículo 342 letra c) y los principios que el artículo 297, ambos del Código Procesal Penal, le exigen; por lo que el recurso en análisis, en lo que hace a esta causal, no puede prosperar.

Por estas consideraciones y visto, además lo dispuesto en el artículo 384 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad interpuesto por la Fiscalía Local de San Bernardo, en los autos RIT 44-2023, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo, en contra de la sentencia de diez de mayo de dos mil veintitrés, la que en consecuencia no es nula.

Redacción del abogado integrante Santiago Albornoz Pollmann.

Comuníquese y regístrese.

N° 1485-2023 Penal

Pronunciada por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, ante las Ministras señora Ma. Carolina Catepillán Lobos, señora María Alejandra Rojas Contreras y abogado integrante señor Santiago Albornoz Pollmann. No firma el abogado integrante señor Albornoz, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo por encontrarse ausente.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por Ministra María Carolina U. Catepillán L. y Ministra Suplente María Alejandra Rojas C. San Miguel, diez de julio de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a diez de julio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 8728-2020.

**Ruc:** 2010041271-4.

**Delito:** Injurias.

**Defensor:** Marcela Orellana.

**12.-Absolución por injurias no infringe la fundamentación y no contradicción ya que no se probó que la acción haya provocado descrédito o menosprecio o destinada a lesionar el honor. [\(CA San Miguel 18.07.2023 rol 1557-2023\)](#)**

**Norma asociada:** CP ART.416; CP ART.417 N°5; CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART.374 e.

**Términos:** Injurias, recurso de nulidad, valoración de prueba, fundamentación, sentencia absolutoria.

**SINTESIS:** Corte rechaza recurso de nulidad de querellante basado en infracción a la fundamentación y principio de no contradicción, contra sentencia absolutoria por injurias. Razona que no se ha vulnerado la lógica de la no contradicción, al no considerar la sentencia las declaraciones de las personas que estuvieron presentes en el lugar donde, habrían ocurrido los hechos que motivaron las publicaciones, testimonios que también dan cuenta del daño al honor de la víctima, que lo vieron afectado por la funa realizada y al “*no tener por acreditado tanto el dolo de injuriar, como la afectación de la honra del querellante...*” y, desestimar las declaraciones de los testigos del querellante, lo que no se dirige a impugnar premisas de razonamiento, sino a elementos probatorios que la recurrente estima como insuficientes. El tribunal no logra convicción más allá de toda duda razonable de que realmente se haya cometido el delito, puesto que para que exista injurias del artículo 416 del Código Penal, se debe probar que la acción ejecutada sea en deshonor, descrédito o menosprecio, pero no se acreditó que tales dichos lo han provocado y destinados a lesionar el honor del afectado, ni que graves, atendido el estado, dignidad y circunstancia del ofendido y del ofensor. **(Considerandos: 6, 7, 9)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, dieciocho de julio de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en estos antecedentes ingreso Corte N°1557-2023 que incide en la causa RIT 8728-2020, del Juzgado de Garantía de San Bernardo, por sentencia de quince de mayo del dos mil veintitrés, se absolvió a F.B.K.M de los cargos que la suponían autora del delito consumado de injurias, graves con publicidad previsto y sancionado en los artículos 416 y 417 N°5 del Código Penal, que se habría cometido presuntamente el 24 de julio de 2020 en la comuna de San Bernardo.

Segundo: Que, en contra de dicha decisión, la parte querellante dedujo recurso de nulidad, siendo únicamente declarada admisible, por esta Corte, la causal prevista en el artículo 374 letra e) en relación con los artículos 342 letra c) y 297, todos del Código Procesal Penal, en

virtud de la resolución de 01/06/2023. Sostiene que el fallo impugnado infringe esta última regla legal al *“contener conclusiones que se apartan de los principios de la lógica, por infracción al principio de no contradicción al no dar por acreditado el dolo de injuriar y el descrédito, deshonra o menosprecio infligido por la querellada”*. Sostiene que la sentencia pese a establecer los hechos acreditados con la prueba rendida, no logra convicción más allá de toda duda razonable que para que exista el delito de injurias previsto en el artículo 416 del Código Penal, se debe probar que la acción ejecutada sea realizada en deshonra, descrédito o menosprecio. Explica que el fallo, en su considerando 10°, para justificar dicha conclusión, no consideró además de las declaraciones del querellante, aquellas de las personas que estuvieron presentes en el lugar donde, según la querellada, habrían ocurrido los hechos que motivaron las publicaciones, testimonios que también dan cuenta del daño al honor de la víctima, que lo vieron muy afectado por la funa realizada sin fundamento alguno, desde que los hechos en que se sustenta, jamás ocurrieron. Luego, entiende que se infringe el principio lógico de la no contradicción al *“no tener por acreditado tanto el dolo de injuriar, como la afectación de la honra del querellante...”* y, desestimar las declaraciones de los testigos del querellante.

Tercero: Que el recurso de nulidad se sustenta en la causal de la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, que señala que *“El juicio oral y la sentencia, o parte de éstos, serán siempre anulados: e) Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e)*. Por su parte, la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal dispone que: *“La sentencia definitiva contendrá: c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297;”*. Por su parte, el artículo 297 del Código Procesal Penal, prescribe en su inciso primero que *“Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados”*. El inciso segundo agrega que *“El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo”*. Por último, el inciso tercero señala que *“La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.”*

Cuarto: Que la causal en cuestión esgrimida por el recurrente dice relación con el deber de fundamentación de las sentencias y su vinculación con la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. Ello no importa que la labor que se ejerce en sede de nulidad consista en efectuar una nueva valoración de la prueba, debido a que esa función le compete al tribunal de la instancia, para lo cual cuenta con plena libertad, salvo los límites que dice relación con la aplicación de las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicamente afianzados, por ende, la revisión que éste puede hacer, es acerca de la relación lógica entre la valoración de la prueba realizada en el fallo y las conclusiones a que éste llega.

Quinto: Que, atendida la causal invocada, el control de las conclusiones fácticas del fallo impugnado se realizará, en los términos descritos en los artículos 297 y 340 inciso primero, ambos del Código Procesal Penal, los cuales describen una metodología de análisis que procura obtener una decisión racional en el fallo en estudio.

En tal sentido, son tres los pasos metodológicos indispensables y previos a la decisión acerca de la certeza de los hechos imputados, a saber:

a) la conformación del conjunto de los elementos de prueba sobre cuya base, ella es adoptada; b) la valoración misma de esos elementos, determinando el peso o grado de probabilidad que aporta la información relevante que de ellos se obtiene y, c) la adopción de la decisión propiamente tal (hecho probado o no probado) a la luz del estándar de la convicción.

Sexto: Que, en efecto, la doctrina ha entendido que el principio de razón suficiente exige que para que un hecho o enunciación se tenga por verdadero, debe estar fundado de modo tal que pueda explicarse desde una razón suficiente, lo que, en la especie, significa que debe existir una fundamentación inequívoca respecto de los antecedentes que sirven para el establecimiento de un hecho esgrimido por las partes.

En dicho contexto, no se ha vulnerado la regla básica de la lógica de la no contradicción al no considerar las declaraciones de las personas que estuvieron presentes en el lugar donde, según la querellada, habrían ocurrido los hechos que motivaron las publicaciones, testimonios que también dan cuenta del daño al honor de la víctima, que lo vieron muy afectado por la funa realizada y al *“no tener por acreditado tanto el dolo de injuriar, como la afectación de la honra del querellante...”* y, desestimar las declaraciones de los testigos del querellante, como se denuncia, desde que lo que se ataca, es la valoración de tales declaraciones. En efecto, dicho principio, en síntesis, *“nos dice que una cosa no es dos cosas a la vez. En el plano lógico, de los juicios, esta regla de no contradicción nos dice que: dos juicios contradictorios entre sí no pueden ser verdaderos los dos...”* (Navarro Albiña, René *“Bases Para una Sana Crítica”*, Ediciones On Demand. 2013, p.36-37).

Séptimo: Que, en suma, del mérito de lo alegado, se colige que no se dirige a impugnar premisas de razonamiento, sino a elementos del cúmulo probatorio que la recurrente estima como insuficientes.

Octavo: Que, sin perjuicio, del mérito de los antecedentes, se encuentra establecido en los razonamientos 7° y 8° del fallo que se revisa, que el querellante fue instructor de karate de la querellada desde los 6 años de edad, hasta principios de 2018, tiempo en que se generó una relación de coach de ésta y luego, se transformó en una relación de amistad; que en fecha indeterminada ambos, junto a dos amigos en común, luego de un entrenamiento fueron a un bar para luego concurrir a la casa de la querellada hasta altas horas de la madrugada, para seguir compartiendo; que el 24/07/2020 la querellada realizó una publicación, durante menos de una semana, en la red social *instagram* y *facebook* en contra del querellante haciendo alusión a presuntas expresiones de connotación sexual, en los términos que allí se detallan; y luego, el 10/06/2021 la querellada, a su vez, presentó una querrela por el delito de abuso sexual en contra del querellante, la que fue declarada admisible; declaró el 09/07/2021 en la carpeta investigativa; se incorporó informe psicológico de aquélla, quién recién en el episodio 10, habla del abuso sexual y que sigue con tratamiento en la actualidad; y, una vez concluida la investigación, terminó por decisión de no perseverar.

Noveno: Que, asimismo, el motivo 10° del fallo en análisis, consigna que, pese a los hechos establecidos, el tribunal no logra convicción más allá de toda duda razonable de que realmente se haya cometido el delito materia de la querrela, puesto que para que exista el delito de injurias previsto en el artículo 416 del Código Penal, se debe probar que la acción ejecutada sea en deshonra, descrédito o menosprecio. Luego, añade que se pudo establecer la existencia de la publicación, pero que no se ha acreditado que tales dichos han provocado el menosprecio o descrédito destinado a lesionar el honor del afectado, ni que estos tengan la calificación de graves, atendido el estado, dignidad y circunstancia del ofendido y del ofensor, desde que, en síntesis, con posterioridad a la publicación, e incluso después de la presentación de la querrela por abuso sexual, aquél siguió trabajando como técnico Nacional de la selección adulta de Karate hasta el 2022, fecha en que éste presentó su denuncia. Finalmente, establece que las declaraciones testimoniales de dos testigos de cargo del querellante se limitan a señalar que no existió un encuentro donde aquél hubiese realizado actos de índole sexual con la querellada, lo que constituye un episodio ajeno al análisis de la presente causa, debido a que ello fue objeto de investigación que, culminó jurídicamente.

Décimo: Que de lo que se viene razonando la sentencia impugnada, no incurrió en el vicio que se reprocha, desde que se ajustó a los parámetros de racionalidad exigidos por la sana crítica, siendo concordantes con los elementos de prueba desde los cuales se obtienen. En

suma, los hechos establecidos en el fallo impugnado tienen apoyo racional en la prueba del juicio, por lo que el presente arbitrio procesal, no puede prosperar.

Y visto, además lo dispuesto en los artículos 342, 352, 374 letra e), 384, todos del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad deducido por la parte querellante en contra de la sentencia de quince de mayo de dos mil veintitrés, dictada por el Tribunal de Garantía de San Bernardo, en causa RIT 8728-2020.

Acordada con el voto en contra de la ministro Sra. Mera, que estuvo por acoger la referida nulidad e invalidar el juicio y el reseñado fallo en atención a las siguientes consideraciones:

1º) Que, en concepto de esta disidente, se vulnera el principio lógico de no contradicción al rechazar el tribunal la acción interpuesta por no haberse acreditado la intención de injuriar por parte de la querellada, pese a que tuvo por establecido como un hecho de la causa que esta última, con fecha 24 de julio de 2020, realizó una publicación en la red social Instagram y facebook en contra del querellante, en la que señaló: *“Sólo quiero con esto que se sepa que en el Círculo deportivo, karate en este caso, los Machitos abundan impunes.*

*Fernando Correa Sé que escribir esto tendrá repercusiones, pero tal vez ahora no podría soportar, pero llevo mucho tiempo con esto dentro, y me preocupa debido al círculo en que se desenvuelve esta persona.*

*Hace tres años hubo una junta en mi casa, estaba gente del Bojo y Fernando, todos tomados, yo estaba curada pero no inconsciente. ¿Tú te me subiste encima, me tocaste, me dabas besos, como podía quitarte? ¿Sabías que no quería le dije, y era obvio, tienes la edad de mi mamá, fuiste amigo de mi papá, y que lata decirlo, pero menos mal no paso más allá, no soporte, le pedí a un ex compañero, ¿Franco que viniera lo más temprano posible porque tenía asco, me ofreciste llevarme al ceo a entrenar y me pediste disculpas, eso arregla algo? No volví a entrenar más y tú sigues trabajando con niñas menores de edad. El círculo sabe que se ha metido con niñas antes y me parece enfermo que sigas en tu cargo feliz como coach de la selección chilena y que yo no pude volver a entrenar. Me parece asqueroso que felicites a mi mamá y hagas como si nada, estas enfermo y yo estoy harta de aguantármelo.”*

2º) Que, del tenor de la publicación, en concepto de esta ministro, se infiere el ánimo de injuriar. Desde luego en todo ilícito el dolo debe acreditarse, pero ello no implica que el tipo de prueba sea similar al de los hechos materiales del delito en cuestión. Acá se trata de la prueba del dolo, que, en este caso, se logra por el contenido de la publicación realizada. En efecto, tan claro queda el ánimo de injuriar, cuando literalmente señala la querellada “Fernando Correa Se que escribir esto tendrá repercusiones...”, y luego le imputa determinados hechos que, son constitutivos de delito.

3º) Que, por último, cabe tener presente que para la concurrencia de este ilícito la ley requiere que las expresiones proferidas sean en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona, sin que sea necesario que la víctima acredite haber sufrido tales situaciones. Pese a lo antes indicado, en el caso de autos el tribunal infringe el principio de razón suficiente al determinar que no se acreditó que el querellante sufriera deshonra, descrédito o menosprecio, dado que, según la prueba, éste continuó trabajando, sin analizar que con ocasión de esta publicación estuvo suspendido de sus funciones, las que sólo pudo retomar luego de transcurrido un tiempo, por no haber ratificado la querellada sus aseveraciones. Tampoco consideró o analizó los testimonios que se refirieron al hecho de haber existido “una funa” respecto del querellado, en consideración a estos hechos.

Procédase a la anonimización de la sentencia a fin de que se pueda acceder al contenido de la misma, cuidando los datos personales de la víctima y otros datos sensibles, en los términos del Acta 44-22 de la Excma. Corte Suprema.

Redacción de la ministra Sra. Catepillán y de la disidencia su autora.

Regístrese y devuélvase.

Nº1557- 2023 Penal

Pronunciada por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, ante las Ministras señora Ma. Carolina Catepillán Lobos, señora Liliana Mera Muñoz y abogado integrante señor Francisco Cruz Fuenzalida.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Carolina U. Catepillan L., Liliana Mera M. y Abogado Integrante Francisco Jose Cruz F. San Miguel, dieciocho de julio de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a dieciocho de julio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



**RPA**

**Tribunal:** Corte Suprema.

**Rit:** 1178-2023.

**Ruc:** 2300257102-1.

**Delito:** Robo con violencia.

**Defensor:** Georgina Guevara, postulante Rosario Salas.

**13.-Acoge amparo y deja sin efecto ampliación de plazo de investigación de imputado adolescente sujeto a internación provisoria y ordena audiencia de cierre por vulnerarse garantías y el artículo 38 de la Ley 20.084. ([CS 18.07.2023 rol 154576-2023](#))**

**Norma asociada:** CP ART.436; L20084 ART.38; CPR ART.21.

**Términos:** Responsabilidad penal adolescente, robo con violencia o intimidación, recurso de amparo, plazo de investigación, derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

**SINTESIS:** Corte Suprema acoge recurso de amparo de la defensoría, a favor del adolescente y deja sin efecto la nueva ampliación del plazo de investigación, debiendo el tribunal citar a la brevedad a una audiencia para apereibir al cierre de la investigación. Se formalizó por un robo con violencia, fijando un plazo de investigación de 60 días, siendo ampliado en 45 días, y luego por el lapso de 30 días. De acuerdo al artículo 38 de la Ley 20.084, el juez no se encontraba autorizado para prorrogar nuevamente el plazo de investigación, ya que el Ministerio Público agotó su derecho a impetrar su ampliación, y, por ello, al aumentar dicho término en la audiencia del 27 de junio, ha excedido el citado artículo 38, vulnerando las garantías constitucionales y los Tratados Internacionales reconocidos por Chile y que se encuentran vigentes, particularmente la Convención de los Derechos del Niño, y los principios inspiradores de la Ley 20.084, al prolongarse la investigación más allá del plazo establecido por el legislador, que afecta el derecho a la libertad personal y la seguridad individual, tratándose de adolescentes sujetos a una medida cautelar personal, por lo que el retardo no justificado en la ley, importa una afectación de sus derechos que deviene en una ilegalidad que debe ser corregida. **(Considerandos: 1, 2, 3, 4, 5, 6)**

**TEXTO COMPLETO:**

Santiago, dieciocho de julio de dos mil veintitrés.

Al escrito folio 191144-2023: a todo, téngase presente.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos sexto y séptimo, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar, y además presente:

Primero: Que según aparece del mérito de los antecedentes, con fecha 8 de marzo de 2023, el amparado fue formalizado por el delito de robo con violencia, fijando el tribunal un plazo de investigación de 60 días.



Segundo: Que, con fecha 12 de mayo de 2023 en audiencia de control de plazo de investigación, a solicitud del Ministerio Público, el Juez de Garantía amplió la investigación en 45 días.

Tercero: Que, el día 27 de junio pasado, en una nueva audiencia de control de plazo de investigación, el Ministerio Público solicitó otra vez su ampliación, petición a la que se opuso la defensa, por contravenir lo señalado en el artículo 38 de la Ley 20.084 y que fue desestimada por el Juez de Garantía, quien accedió al requerimiento del ente persecutor por el lapso de 30 días.

Cuarto: Que, el artículo 38 de la Ley 20.084 dispone: “Plazo para declarar el cierre de la investigación. Transcurrido el plazo máximo de seis meses desde la fecha en que la investigación hubiere sido formalizada, el fiscal procederá a cerrarla, a menos que el juez le hubiere fijado un plazo inferior. Antes de cumplirse cualquiera de estos plazos, el fiscal podrá solicitar, fundadamente, su ampliación por un máximo de dos meses.”

Quinto: Que, de acuerdo a la norma anteriormente citada, el juez no se encontraba autorizado para prorrogar nuevamente el plazo de investigación, puesto que el Ministerio Público agotó su derecho a impetrar su ampliación con aquella concedida el 12 de mayo del año en curso, y, por ello, el tribunal, al aumentar dicho término en la audiencia del 27 de junio del presente año, ha excedido lo señalado en el artículo 38 de la Ley 20.084.

Sexto: Que, en consecuencia, el actuar del tribunal vulnera las garantías establecidas en la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales reconocidos por Chile y que se encuentran vigentes — particularmente la Convención de los Derechos del Niño— y los principios inspiradores de la Ley 20.084, al prolongarse la investigación más allá del plazo establecido por el legislador, lo que afecta el derecho a la libertad personal y la seguridad individual de los amparados, tratándose de adolescentes sujetos a una medida cautelar personal, que se encuentra unida a la sustanciación de la investigación, por lo que el retardo no justificado en la ley, importa una afectación de sus derechos que deviene en una ilegalidad que debe ser corregida.

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en el artículo 21 Constitución Política de la República, se revoca la sentencia apelada de siete de julio de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, en el Ingreso Corte N° 477-2023 y, en su lugar se dispone que se acoge el recurso de amparo deducido a favor del adolescente de iniciales J. H. S. M. y consecuentemente se deja sin efecto la resolución de veintisiete de junio último, que otorgó una nueva ampliación del plazo de investigación, debiendo el tribunal recurrido citar a la brevedad a una audiencia con el propósito de aperebir al cierre de la investigación.

Regístrese y devuélvase.

N° 154.576-2023.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Jorge Dahm O., Ministra Suplente Eliana Victoria Quezada M. y los Abogados (as) Integrantes Leonor Etcheberry C., Carolina Andrea Coppo D. Santiago, dieciocho de julio de dos mil veintitrés.

En Santiago, a dieciocho de julio de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

## **SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO**

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 1416-2019.

**Ruc:** 1910005174-8.

**Delito:** Estafa.

**Defensor:** Andrés Fredes.

**14.-Voto por confirmar sobreseimiento definitivo toda vez que conforme el artículo 240 del CPP transcurrió el plazo de observación de la suspensión condicional sin que haya sido revocada. [\(CA San Miguel 19.07.2023 rol 933-2023\)](#)**

**Norma asociada:** CP ART.468; CPP ART.240; CPP ART.250 d.

**Términos:** Salidas alternativas, recurso de apelación, estafa, suspensión condicional del procedimiento, sobreseimiento definitivo.

**SINTESIS:** Corte revoca la resolución que dispuso el sobreseimiento definitivo, y en su lugar resuelve que se deberá continuar con la tramitación de la causa, ya que, del mérito de los antecedentes, el juez a quo declaró la interrupción del plazo de suspensión condicional del procedimiento vigente, por haberse solicitado su revocación por la querellante, y, en consecuencia, no se reúnen los presupuestos de la letra d) del artículo 250 del Código Procesal Penal. Decisión acordada con voto en contra, que fue del parecer de confirmar la resolución apelada en virtud de sus propios fundamentos. (NOTA: La defensa solicitó en la audiencia que se decretara el sobreseimiento definitivo, de conformidad con lo dispuesto en la letra d) del artículo 250 del Código Procesal Penal, en razón de haber transcurrido el plazo de observación de la salida alternativa, sin que haya sido revocada, según el inciso final del artículo 240 de dicho código, petición que fue acogida por el tribunal.) **(Considerandos: único)**

### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, diecinueve de julio de dos mil veintitrés.

Vistos:

Que, del mérito de los antecedentes y teniendo presente que en la audiencia celebrada el 16 de febrero del presente año el juez a quo declaró la interrupción del plazo de suspensión condicional del procedimiento vigente por haberse solicitado su revocación por la querellante en atención al reiterado incumplimiento de una de las condiciones impuestas para decretarlo y en consecuencia, en la especie no se reúnen los presupuestos de la letra d) del artículo 250 del Código Procesal Penal.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 250, 352 y 370 del mismo código, se revoca la resolución apelada, dictada en audiencia de treinta de marzo del año en curso, por el Juzgado Garantía de San Bernardo que dispuso el sobreseimiento definitivo, y en su lugar se resuelve que se deberá continuar con la tramitación de la causa.

Acordada con el voto en contra del ministro señor Contreras quien fue del parecer de confirmar la resolución apelada en virtud de sus propios fundamentos.

Comuníquese y devuélvase.

Rol N° 933-2023 Penal

Ruc: 1910005174-8

Rit: 1416-2019

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por Ministro Roberto Ignacio

Contreras O., Ministra Suplente María Alejandra Rojas C. y Abogado Integrante Francisco José Cruz F. San Miguel, diecinueve de julio de dos mil veintitrés.

En San Miguel, a diecinueve de julio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



<b>Término</b>	<b>Página</b>
Abuso sexual	<a href="#">p. 11</a> ; <a href="#">p. 31-33</a>
Arresto domiciliario	<a href="#">p. 18-19</a> ; <a href="#">p. 22-23</a>
Conducción con patente oculta o alterada	<a href="#">p. 9-10</a>
Cumplimiento de condena	<a href="#">p. 12-13</a> ; <a href="#">p. 14-15</a>
Defensa penal de migrantes /extranjeros	<a href="#">p. 22-23</a>
Derecho a la libertad personal y a la seguridad individual	<a href="#">p. 7-8</a> ; <a href="#">p. 39-40</a>
Detención ilegal	<a href="#">p. 7-8</a>
Estafa	<a href="#">p. 41-42</a>
Etapa intermedia	<a href="#">p. 9-10</a>
Exclusión de prueba	<a href="#">p. 9-10</a>
Flagrancia	<a href="#">p. 7-8</a>
Fundamentación	<a href="#">p. 34-38</a>
Homicidio simple	<a href="#">p. 18-19</a>
Hurto simple	<a href="#">p. 16-17</a>
Inadmisibilidad	<a href="#">p. 11</a>
Incidencias	<a href="#">p. 11</a>
Infracción sustancial de derechos y garantías	<a href="#">p. 9-10</a>
Injurias	<a href="#">p. 34-38</a>
Interpretación de la ley penal	<a href="#">p. 16-17</a>
Libertad vigilada intensiva	<a href="#">p. 12-13</a> ; <a href="#">p. 14-15</a>
Maltrato habitual	<a href="#">p. 20-21</a>
Medidas alternativas a la privación/restricción de libertad	<a href="#">p. 12-13</a> ; <a href="#">p. 14-15</a> ; <a href="#">p. 16-17</a>
Medidas cautelares especiales	<a href="#">p. 20-21</a>
Medidas cautelares personales	<a href="#">p. 18-19</a>
Microtráfico	<a href="#">p. 22-23</a>
Plazo de investigación	<a href="#">p. 39-40</a>
Principios y garantías procesales	<a href="#">p. 24-30</a> ; <a href="#">p. 31-33</a>
Prisión preventiva	<a href="#">p. 18-19</a> ; <a href="#">p. 22-23</a>
Prohibición de acercarse a la víctima	<a href="#">p. 11</a>
Recursos - Recurso de amparo	<a href="#">p. 39-40</a>
Recursos - Recurso de apelación	<a href="#">p. 7-8</a> ; <a href="#">p. 9-10</a> ; <a href="#">p. 11</a> ; <a href="#">p. 12-13</a> ; <a href="#">p. 14-15</a> ; <a href="#">p. 16-17</a> ; <a href="#">p. 18-19</a> ; <a href="#">p. 20-21</a> ; <a href="#">p. 22-23</a> ; <a href="#">p. 41-42</a>
Recursos - Recurso de nulidad	<a href="#">p. 24-30</a> ; <a href="#">p. 31-33</a> ; <a href="#">p. 34-38</a>

Responsabilidad penal adolescente	<a href="#">p. 39-40</a>
Robo con violencia o intimidación	<a href="#">p. 7-8; p. 12-13; p. 39-40</a>
Salidas alternativas	<a href="#">p. 41-42</a>
Sentencia absolutoria	<a href="#">p. 24-30; p. 31-33</a>
Servicios en beneficio de la comunidad	<a href="#">p. 16-17</a>
Sobreseimiento definitivo	<a href="#">p. 41-42</a>
Suspensión condicional del procedimiento	<a href="#">p. 41-42</a>
Tráfico ilícito de drogas	<a href="#">p. 14-15</a>
Valoración de prueba	<a href="#">p. 24-30; p. 31-33; p. 34-38</a>
Violación	<a href="#">p. 24-30</a>
Violencia intrafamiliar	<a href="#">p. 20-21</a>

Norma	Página
CP art. 366	<a href="#">p. 11</a>
CP art. 366 bis	<a href="#">p. 31-33</a>
CP art. 372 ter	<a href="#">p. 11</a>
CP art. 391 N° 2	<a href="#">p. 18-19</a>
CP art. 416	<a href="#">p. 34-38</a>
CP art. 417 N° 5	<a href="#">p. 34-38</a>
CP art. 436	<a href="#">p. 7-8; p. 12-13; p. 39-40</a>
CP art. 446 N° 3	<a href="#">p. 16-17</a>
CP art. 468	<a href="#">p. 41-42</a>
CPP art. 122	<a href="#">p. 18-19</a>
CPP art. 130 letra d	<a href="#">p. 7-8</a>
CPP art. 139	<a href="#">p. 18-19</a>
CPP art. 140 letra a	<a href="#">p. 22-23</a>
CPP art. 140 letra b	<a href="#">p. 7-8; p. 18-19</a>
CPP art. 140 letra c	<a href="#">p. 18-19</a>
CPP art. 149	<a href="#">p. 11</a>
CPP art. 155 letra a	<a href="#">p. 18-19; p. 22-23</a>
CPP art. 155 letra d	<a href="#">p. 18-19; p. 22-23</a>
CPP art. 240	<a href="#">p. 41-42</a>
CPP art. 250 letra d	<a href="#">p. 41-42</a>
CPP art. 276	<a href="#">p. 9-10</a>
CPP art. 297	<a href="#">p. 24-30; p. 31-33; p. 34-38</a>
CPP art. 332	<a href="#">p. 9-10</a>
CPP art. 342 letra c	<a href="#">p. 24-30; p. 31-33; p. 34-38</a>

CPP art. 374 letra e	<a href="#">p. 24-30</a> ; <a href="#">p. 31-33</a> ; <a href="#">p. 34-38</a>
CPP art. 5	<a href="#">p. 11</a>
CPR art. 21	<a href="#">p. 39-40</a>
L18216 art. 10	<a href="#">p. 16-17</a>
L18216 art. 15 bis	<a href="#">p. 12-13</a> ; <a href="#">p. 14-15</a>
L18216 art. 25 N° 1	<a href="#">p. 14-15</a>
L18216 art. 27	<a href="#">p. 16-17</a>
L18290 art. 192 letra e	<a href="#">p. 9-10</a>
L20000 art. 3	<a href="#">p. 14-15</a> ; <a href="#">p. 24-30</a>
L20000 art. 4	<a href="#">p. 22-23</a>
L20066 art. 14	<a href="#">p. 20-21</a>
L20066 art. 9 letra a	<a href="#">p. 20-21</a>
L20066 art. 9 letra b	<a href="#">p. 20-21</a>
L20084 art. 38	<a href="#">p. 39-40</a>

### Delito

### Página

Abuso sexual impropio.	<a href="#">p. 31-33</a>
Abuso sexual.	<a href="#">p. 11</a>
Conducción con patente oculta.	<a href="#">p. 9-10</a>
Estafa.	<a href="#">p. 41-42</a>
Homicidio simple.	<a href="#">p. 18-19</a>
Hurto simple.	<a href="#">p. 16-17</a>
Injurias.	<a href="#">p. 34-38</a>
Maltrato habitual.	<a href="#">p. 20-21</a>
Microtráfico.	<a href="#">p. 22-23</a>
Robo con intimidación.	<a href="#">p. 7-8</a> ; <a href="#">p. 12-13</a>
Tráfico ilícito de drogas.	<a href="#">p. 14-15</a> ; <a href="#">p. 24-30</a>

### Defensor

### Página

Andrés Fredes.	<a href="#">p. 9-10</a> ; <a href="#">p. 41-42</a>
Carolina Robledo.	<a href="#">p. 14-15</a>
Fernanda Figueroa.	<a href="#">p. 16-17</a>
Georgina Guevara.	<a href="#">p. 11</a>
Karen Cerón.	<a href="#">p. 31-33</a>
Marcela Orellana.	<a href="#">p. 34-38</a>
Margarita López.	<a href="#">p. 18-19</a>
Mauricio Badilla.	<a href="#">p. 22-23</a>

Mauricio Jara. [p. 20-21](#); [p. 24-30](#)

Mauricio Riveaud. [p. 7-8](#)

Rafael Jofre. [p. 12-13](#)



**Defensoría**  
Sin defensa no hay Justicia